

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

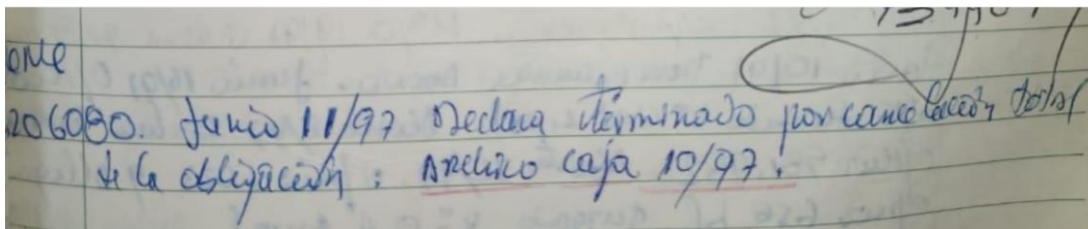
Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-1996-06080-00

ASUNTO:

Atendiendo la solicitud de la señora LUZ AMPARO MAYA DE LEMA¹, a través del abogado JORGE IVÁN MARÍN HERNÁNDEZ a quien se le reconoce personería para obrar de conformidad con el poder otorgado², así como la constancia emitida por el Asistente Judicial del Despacho en el sentido de que la búsqueda del expediente de la referencia ha sido infructuosa.

Considerando que el proceso ejecutivo donde figura como demandante PHANOR BETANCUR ARROYAVE y demandado LUIS ELKIN LEMA RIOS y otro, conforme las anotaciones en el libro radicator #3 se declaró terminado por pago total de la obligación desde junio 11 de 1997.

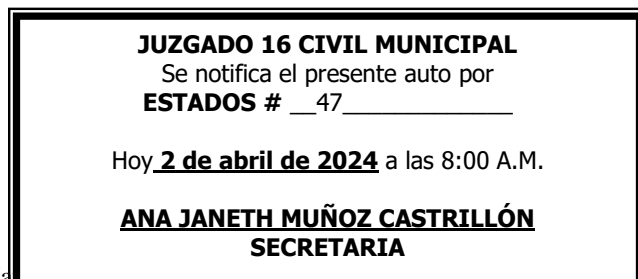


Es procedente obrar de conformidad con lo dispuesto en el #10 del art. 597 del C. G. del P. en consecuencia, se ordena por medio de la secretaría del Despacho fijar aviso en la misma por el término de 20 días para que los interesados puedan ejercer sus derechos, vencido este plazo se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana



¹ Parte interesada, anotación #016 del certificado con Nro Ma

² Folio 03 archivo digital 03.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bda3f1370dffad457562ffa3830a7eef3a6118d13d07d07dc22008d7053b2b**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2007-01123-00

ASUNTO: Acepta Sustitución de Poder

De conformidad con el escrito que antecede, se acepta la sustitución del poder que hace la apoderada de la parte demandada Dra. MAYERLY LÓPEZ RAMÍREZ en favor de la firma ABOGADOS E INVESTIGACIONES LEX GROUP SAS, quien continuará representando los intereses de la parte demandada en los términos del poder inicialmente conferido, en tal sentido se le reconoce personería a dicha sociedad, de conformidad con el art. 75 del C. G. del P. "*podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal*". En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado.

La abogada MAYERLY LÓPEZ RAMÍREZ, podrá reasumir el poder en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47
Hoy **2 de abril de 2024** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2727c354d76efd8e1cbd44432a8f9d261938e5dad58d13ed634356fccb33d43**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2015-01040-00

ASUNTO: Requiere parte interesada

Se incorpora memorial allegado vía correo electrónico por la señora NORA LUZ HERRERA MESA (archivo 07) solicitando que, le sean entregados los oficios de cancelación de embargo y cancelación de hipoteca.

Considerando la respuesta de Cobro Coactivo de la Unidad de Cobranzas del Municipio de Medellín donde informan que, *“Una vez revisados los sistemas de información y los archivos de gestión observamos que la Unidad de Cobro Coactivo del Distrito de Medellín, mediante resolución STH-08847-2023 del 18 de abril del 2023 decreto el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula 001-659642, de propiedad de HECTOR AUGUSTO HERRERA MESA, medida comunicada a la oficina de Registro correspondiente, **con el Oficio N° CC-08163 del 18-04-2023. La misma que fue perfeccionada con su registro en la anotación Nro 22 del 27 de mayo de 2023 del folio de matrícula correspondiente. Por lo anterior, no se hace necesario solicitar los Oficios de levantamiento de embargo expedidos por su Despacho. No obstante, agradecemos su diligencia al tenernos en cuenta para levantar las medidas cautelares ordenadas por su Entidad”.***

En consecuencia, es procedente actualizar remitir los oficios comunicando la cancelación de la medida decretada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___47_____

Hoy **2 de abril de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89e8614a0e81bb11847430149454c2aac01703a1a62265a7fc04ccd66422fcb**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-00392-00

ASUNTO: Autoriza desglose.

Conforme al memorial que antecede, y en atención a que el proceso tiene sentencia mediante la cual declaró de oficio la excepción de pago frente a dos obligaciones¹ ordenándose seguir adelante la ejecución por otra obligación; y que posteriormente el proceso terminó por pago de las cuotas en mora mediante auto del 18 de febrero de 2020, se autoriza el desglose de los pagarés que dieron origen al presente proceso con las respectivas anotaciones en cada uno.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____47_____
Hoy **2 de abril de 2024** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcd2a7dde36da382865ea3925888c25356127800ab243a33bfb083fe0fa4725**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:07 PM

¹ Folios 536-553 del archivo digital 01.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00767-00

ASUNTO: fija agencias en derecho - proceso verbal.

Procede el Despacho a fijar como agencias en derecho la suma de (\$2.600.000), conforme lo establece el artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte demandante **CÁRMEN EMILCE QUIROZ VANEGAS** fijándose para tal efecto a favor de los demandados FRANCISCO JAVIER Y LUIS FERNANDO QUIROZ VANEGAS, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|---------------------|-----------|--------------------|
| Agencias en derecho | \$ | \$2.600.000 |
| Gastos | \$ | \$0 |
| TOTAL | \$ | \$2.600.000 |

Firmado electrónicamente
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00767-00

ASUNTO: aprueba costas

Una vez fijada la liquidación de costas que antecede, procede el despacho a **APROBAR**, las costas fijadas de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 47

Hoy **2 de abril de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931d89e2035c3ba0fc8b557a8ba81211684fa381ea17720d268ee2cabc91ba27**

Documento generado en 01/04/2024 11:53:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2022-00141
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora guía de Servientrega de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado, sin embargo, mediante auto del 26 de septiembre de 2023, el despacho no tuvo en cuenta la gestión de citación; sea la oportunidad para hacerle un llamado de atención a la togada de la parte demandante, para que revise las providencias emitidas por el despacho, cumpla con lo que se requiere, no radique memoriales que desde antaño se han resuelto, lo anterior para darle celeridad al proceso.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias para obtener respuesta al oficio número 435 del 11 de marzo de 2022 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, oficio número 130 del 07 de febrero de 2023 dirigido a Colfondos, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o por el contrario proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, allegando prueba de tal gestión, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47

Hoy 2 DE ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed242b9cd95ebd46bb19d8a7c7914228402c046045686200a93f248f3254748**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2022-00504
Asunto: requiere previo DT**

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en obtener respuesta al oficio número 1007 del 14 de junio de 2022 enviada al empleador de la demandada MARLENY PALACIO ZAPATA, EPS Sura, y respuesta al auto que comunica embargo del 17 de noviembre de 2023, dirigido al Juzgado 01 Ejecución del Circuito de Medellín; informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto proceder con la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, esto para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47

Hoy 2 DE ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83de8e673ce71f7b97b5ac36e57ba6ecc33cb05381d538fb23dcd93409b6c991**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 05001-40-03-016-2022-00590-00 |
| Demandante | EDIFICIO "CENTRO COLSEGUROS" P.H. con Nit. N° 890.927.194-9 |
| Demandado | JUAN CARLOS SALAZAR TRUJILLO, C.C. N° 98'562.747 JORGE HERNAN SALAZAR TRUJILLO C.C. N° 98'546.442 |
| Asunto | TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO |
| Levanta medida | Levantar medida de embargo |
| Interlocutorio N°. | N°. 0684 |

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 31 de enero de 2024, se

hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistente en obtener respuesta al oficio número 1411 del 26 de julio de 2022 dirigido al cajero pagador, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

A). Se ordena a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA NORTE**, proceda con el levantamiento de la siguiente medida cautelar

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que los demandados señores **JUAN CARLOS SALAZAR TRUJILLO**, y **JORGE HERNÁN SALAZAR TRUJILLO**, tengan en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N - 238004, de la oficina de registro de II.PP. de Medellín – Ant., Zona Norte de Medellín.

Medida comunicada por oficio número 1410 el 26 de julio de 2022 y oficio 2481 de 09 de diciembre de 2022.

B). Se ordena a la **UNIVERSIDAD DE NACIONAL DEL COLOMBIA**, proceda con el levantamiento de la siguiente medida cautelar.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta 1/5 parte del salario que devenga el señor **JORGE HERNÁN SALAZAR TRUJILLO**, al servicio de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Medida comunicada por oficio número 1410 el 26 de julio de 2022.

La anterior decisión, tendrá los mismos efectos que un oficio, y se acatará sin mayores dilaciones o exigencias adicionales, so pena de imponer las sanciones legales a las que hubiere lugar.

Los datos de identificación de los intervinientes se encuentran consignados en el cuadro introductorio de este auto.

TERCERO: Se ordena oficiar al Juzgado 30 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN- DESPACHOS COMISORIOS, para que haga devolución del despacho comisorio que fuere remitido para la diligencia objeto de secuestro de los bienes objeto de la medida cautelar. Oficiar el tal sentido

CUARTO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

SEXTO: En caso de existir dineros para el proceso, se devolverán a quien se le hicieron las retenciones.

SEPTIMO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____47____</p> <p>Hoy 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde2fb7a3f12d50b00e3b735c762a7e69b99ff01311876030f43120b59b22d72**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00666-00

ASUNTO: Reanudar proceso y fija fecha audiencia inicial

Vencido como se encuentra el término por el cual se interrumpió el proceso se ordena reanudar el mismo.

En consecuencia, se señala el día **20 DE MAYO DE 2024 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra que haga sus veces y sea idónea para realizar la misma. Véase archivo 24 del expediente

Se advierte a las partes que deberán conectarse con no menos de **30 minutos** de antelación a la hora de inicio de la audiencia y disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

fm

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u>47</u></p> <p>Hoy 2 DE ABRIL de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f5b034414ee8b9da08f43c76804902f5e9fd0576e13b48a948a75768d7cf62**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2022-00806
Decisión: Auto Pone en Conocimiento-requiere**

Se incorpora y se pone en conocimiento la respuesta de la Cancillería de Colombia visible en el archivo digital 57, para los fines que la parte interesada considere pertinente.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que aclare la información carente conforme la siguiente respuesta:

ANA JANETH MUNOZ CASTRILLON.
cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Secretaria.
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Medellín – Antioquia.

Radicado Nro. 886338-CO

Respetada funcionaria,

Cordial saludo. En respuesta a la solicitud formulada en la petición de la referencia, en donde se requiere *si el pasaporte No. 504.441.068 del señor RUBÉN NUÑEZ, se encuentra vigente, si fue actualizado y la fecha de actualización o renovación de ser el caso, dado que tal información pese a requerírsele a la parte interesada no la ha allegado*, una vez revisada y verificada la información en la base de datos del Sistema Integral de Trámites al Ciudadano – SITAC, nos permitimos indicarle que no se encuentran libretas de pasaporte con los datos suministrados, le solicitamos amablemente ampliar la información respecto al nombre (nombres y apellidos completos), número de cédula de ciudadanía y de la libreta del pasaporte, dado que 504.441.068 y PASAPORTE A16724625 no corresponden a la identificación de una libreta de pasaporte.

NOTIFIQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Jana

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS No. _47_</p> <p>Hoy, 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8cfbd9330461b1d71d6313cd5703e4a44432cb27336b1e996af25f3b9894c3**

Documento generado en 27/03/2024 08:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 671

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00848-00

ASUNTO: resuelve recurso de reposición – repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem que representa los intereses de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ALIRIA LAVERDE AMARILES (demandados en al presente proceso) en contra del auto mediante el cual se tuvo por contestada la demanda de manera extemporánea, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Allegada la contestación a la demanda por parte de la curadora ad litem que representa los intereses de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ALIRIA LAVERDE AMARILES (demandados en al presente proceso), el despacho analizando la misma y contando los términos, por auto del 29 de enero de 2024 (archivo 052) terminó que esta había sido contestada de manera extemporánea, aduciendo que : *"(...) conforme con los documentos visibles en los archivos 45 y 45 del cuaderno principal y de conformidad al Art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se efectuó el 08 de septiembre de 2023, esto es, dos días después a su envío (05 de septiembre de 2023), por su parte, la contestación apenas fue presentada el 29 de septiembre de 2023 (archivo 50)".*

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el extremo procesal activo presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que el despacho omitió tener en cuenta al momento de contabilizar los términos el acuerdo de suspensión el 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

Se surtió el traslado respectivo sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara al respecto.

Expuestos los argumentos de la curadora, este despacho advierte de entrada que es de total recibo su reparo, dado que en efecto el Acuerdo PCSJA23- 12089 de 2023, dispuso suspender términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, acuerdo que por error involuntario del despacho no fue tenido en cuenta al momento de contabilizar los términos de la contestación allegada por la curadora, por lo que procederá a reponer la providencia en dicho sentido y contabilizará de manera correcta el tiempo transcurrido desde la notificación hasta la radicación de la contestación, y descontando los días del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, por la suspensión ya relacionada, no sin antes indicarle a la curadora que el único acuerdo adoptado para los Juzgados Civiles Municipales De Oralidad De Medellín fue el Acuerdo PCSJA23- 12089, que dispuso suspender términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, dado que el segundo acuerdo mencionado en el recurso Acuerdo PCSJA23-12089/03, se dispuso prorrogar la suspensión de términos hasta el 22 de septiembre de 2023, no aplicó para este despacho en vista de que solo se dio para juzgados que gestionaban los procesos por tyba y Justicia XXI web.

Expuesto lo anterior, el despacho procede a tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem que representa los intereses de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ALIRIA LAVERDE AMARILES (demandados en al presente proceso), visible a archivo 050, dadas las siguientes consideraciones: conforme con los documentos visibles en los archivos 45 y 46 del cuaderno principal y de conformidad al Art. 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se efectuó el 08 de septiembre de 2023, esto es, dos días después a su envío (05 de septiembre de 2023), por lo que inicialmente la curadora tenía hasta el 22 de septiembre para llegar la contestación, sin embargo, dada la suspensión de términos establecida en el Acuerdo PCSJA23- 12089 de 2023, desde el día 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, los términos para contestar se le corrieron hasta el 29 de septiembre de 2023, fecha en la que en efecto fue presentada en la demanda según consta en el archivo 50.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia del 29 de enero de 2024 por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase contestada la demanda por la curadora ad litem que representa los intereses de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ALIRIA LAVERDE AMARILES (demandados en al presente proceso) dentro del término.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase con los tramites subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____47_____

Hoy **02 ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6861c49ee5a11bb0d0ccd91ec848ec2c12a41863545b7121d0d3c986c72053**

Documento generado en 27/03/2024 08:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------|--|
| Proceso | VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA |
| Radicado | 05001-40-03-016-2022-00848-00 |
| Demandante | MARIA EUCARIS LAVERDE AMARILES |
| Demandado | RUTH STELLA LAVERDE AMARILES Y OTROS |
| Asunto | RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA - NO PROCEDE – CONDENA EN COSTAS A EXCEPCIONANTE |
| Providencia: | INTERLOCUTORIO Nro. 688 |

Se incorpora al cuaderno 02 escrito presentado por la parte demandada en el que propone excepciones previas de manera oportuna igualmente (archivo 01 cuaderno 02 excepciones previas).

Así las cosas, vencido el término de traslado de las excepciones previas presentadas por la parte demandada y habiéndose pronunciado de manera oportuna la parte actora (archivo 02 cuaderno 02 excepciones previas), procede el despacho a resolver las mismas de conformidad con lo indicado en el Art. 101 del C.G del P. y demás normas concordantes.

1. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA ALEGADA

Indica la parte demandada, que de la demanda presentada se desprende la excepción previa denominada **ineptitud de la demanda**:

Argumenta básicamente que el poder otorgado por la demandante a su apoderado adolece de requisitos legales, por tanto, este fue conferido en documento Word y que dicho anexo no constituye un mensaje de datos, dado que la intención del legislador es la de que el poder sea conferido en escrito que obre en el cuerpo del correo y no en anexo, agrega, además, que en el poder otorgado no se informó e correo electrónico de la apoderada.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

De conformidad con lo indicado en el inciso final del artículo 391 del Código General del proceso, y habiéndose presentado la excepción como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el despacho procedió a dar el respectivo traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 110 ibidem, término dentro del cual no realizó pronunciamiento alguno la parte demandante, sin embargo, el despacho no puede desconocer que de conformidad con lo indicado en el parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022, que la parte que excepcionó, remitió el escrito que contenía la excepción directamente al correo electrónico de la apoderada demandante al momento de radicarla al despacho, y que previo al traslado la parte actora había radicado pronunciamiento al respecto indicando básicamente que el poder si cumple con los requerimientos señalados, haciendo uso de las definiciones de mensaje de datos, finalmente agrega que en el poder si se visualiza su correo como apoderada registrado en el SIRNA.

Memorados los anteriores acontecimientos fácticos procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

3. CONSIDERACIONES

- I) Ineptitud de la demanda

Argumenta sucintamente el extremo procesal pasivo que no se cumplió con los requisitos formales de la demanda, por cuanto el poder allegado al proceso y que fue otorgado por la demandante a su apoderado adolece de los requisitos legales, pues para el togado el poder otorgado no cumple el requisito de mensaje de datos y tampoco se indicó en el correo de la apoderada registrado en el SIRNA.

Frente esos pronunciamientos de manera contundente se avizora una improcedencia respecto al acogimiento de los argumentos presentados, en primer lugar, porque del recurso se evidencia claramente que es una mera apreciación del togado, sin fundamento normativo alguno, y en segundo lugar pues debe memorarse al excepcionante que, frente al tema del poder otorgado como mensaje de datos, se permiten ciertos criterios desprendidos de la normativa actual como pasa a indicarse.

Es importante indicarle al excepcionante, que, con las nuevas tecnologías de la información, el acceso a la justicia y los tramites procesales permiten el uso de estas y para ello la normativa actual se ha encargado de establecer el uso de estas, es por ello por lo que encontramos en el C.G.P., en su artículo 103 cuando habla del uso de las tecnologías:

"Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. *En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.*

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

Parágrafo primero. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.*

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello"

Parágrafo segundo. *No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.*

Parágrafo tercero. *Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío,*

transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización. Negrilla y subrayado del despacho.

Posteriormente, en el artículo 74 de la misma normativa permite que los poderes sean otorgados a través de mensaje de datos:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio" Negrilla y subrayado del despacho.

Aunado a todo lo anterior, se tiene también que la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, determinó en su artículo 5, como pueden ser presentados los poderes:

"ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Dado lo anterior tenemos en efecto que actualmente el poder para actuar en un proceso judicial puede otorgarse a través del mensaje de datos, por lo que se le indica al recurrente, que actualmente, según la ley 527 DE 1999, se entiende por mensaje de datos lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) *Mensaje de datos.* La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

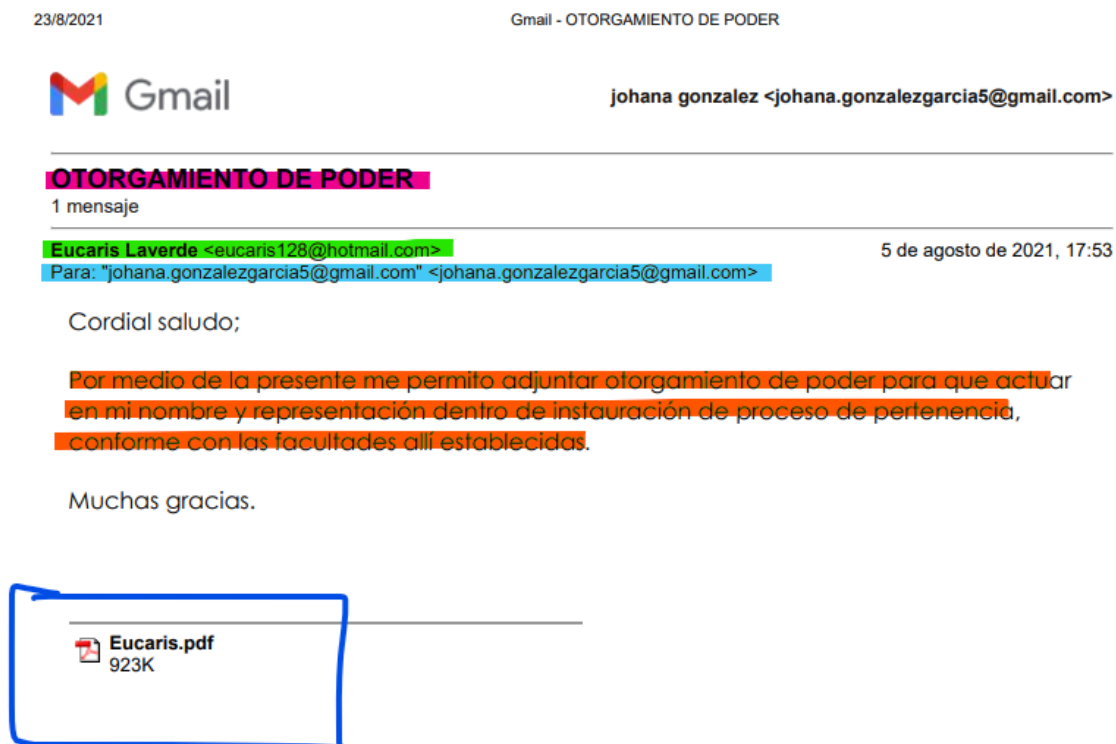
así mismo la misma norma estableció:

"ARTÍCULO 12. Conservación de los mensajes de datos y documentos. *Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:*

- 1. Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta.*
- 2. Que el mensaje de datos o el documento sea conservado en el formato en que se haya generado, enviado o recibido o en algún formato que permita demostrar que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida, y*

3. Que se conserve, de haber alguna, toda información que permita determinar el origen, el destino del mensaje, la fecha y la hora en que fue enviado o recibido el mensaje o producido el documento.

Expuesta la normativa anterior, es claro que en ninguno de los apartes o requisitos se exige que el mensaje de datos no pueda ser mediante documento adjunto, como erróneamente lo interpreta el apoderado de la parte demanda, pues la norma simplemente indica que es mensaje de datos el simple intercambio de información, la cual debe ser generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, para el caso en particular tenemos que la demandante a través de su correo electrónico realizó la manifestación de su voluntad en otorgarle la facultad a su apoderado en este caso mediante un poder adjunto en el intercambio de correos electrónicos como se puede verificar en el siguiente pantallazo:



De lo anterior claramente se desprende que existe un mensaje de datos, mensaje de datos que contiene de manera clara la manifestación e intención del receptor y del iniciador, por lo que no hay lugar a dudas que el poder fue otorgado a través de mensaje de datos cumpliendo las exigencias normativas actuales y expuestas a lo largo de esta providencia.

Finalmente, frente al segundo reparo del recurrente, en lo que tiene que ver con que no se informó en el poder el correo de la apoderada registrado en el SIRNA, este despacho se sirve indicarle al mismo que la norma exige tal requisito de la

siguiente manera: "(...) En el poder **se indicará expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)"¹

La norma fue clara al indicar que tal correo debería quedar expreso en el poder, sin embargo, no limitó tal expresión a determinado punto o parte del poder, es decir la norma no estableció que este debía ir en el encabezado, en el cuerpo del poder o en su parte final, simplemente indicó que debía quedar de manera expresa, por lo que, aplicados tales presupuestos, tal como ya se evidencio en el anterior pantallazo y que nuevamente se pone de presente

23/8/2021

Gmail - OTORGAMIENTO DE PODER



johana gonzalez <johana.gonzalezgarcia5@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER

1 mensaje

Eucaris Laverde <eucaris128@hotmail.com>


5 de agosto de 2021, 17:53

Para: "johana.gonzalezgarcia5@gmail.com" <johana.gonzalezgarcia5@gmail.com>

Cordial saludo;

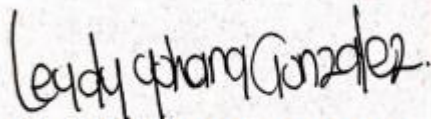
Por medio de la presente me permito adjuntar otorgamiento de poder para que actuar en mi nombre y representación dentro de instauración de proceso de pertenencia, conforme con las facultades allí establecidas.

Muchas gracias.

 **Eucaris.pdf**
923K

Y al ser el mensaje de datos parte integral del poder otorgado y allegado, es claro que en el mismo quedó de manera expresa el correo de la apoderada, mismo correo que este reportó en la demanda

¹ Ley 2213 de 2022 – artículo 5 inciso segundo



LEYDY YOHANA GONZALEZ GARCIA

C.C. 1.036.657.883 de Itagüí, Antioquia

T.P. 323.683 del C. S. de la J.

Celular: 3024260653

Correo electrónico: johana.gonzalezgarcia5@gmail.com

Es decir, el despacho no tenía que hacer uso de rituales manifiestos, exigiendo que en el cuerpo del poder quedara expreso el correo de la apoderada, cuando este ya se encontraba plasmado en el mensaje de datos, archivo que hace parte integral del poder, pues por el hecho de ser un mensaje de datos, se conforma por el anexo y por esa prueba de intercambio de datos, es decir al allegarse el poder y su prueba de envío conformando así en integridad el poder y al demostrarse allí el correo se cumplió con la manifestación de la norma de que el mismo deberá indicarse de forma expresa y allí en efecto esta contenido.

En razón a ello, como se advirtió anteriormente, a juicio de esta dependencia judicial no es válido para la parte demandada soportar supuestas irregularidades procesales fundamentadas en presupuestos que desconocen la interpretación de la normativa actual frente al uso de las tecnologías y los mensajes de datos, especialmente cuando la voluntad de quien otorga poder se encuentra expresa en el mensaje de datos y no habría lugar a una inepta demanda cuando quien pretende iniciar el proceso manifestó su voluntad acorde a las normas y presupuestos actuales.

En efecto, expuestas las consideraciones que anteceden, concluye el juzgado que no habrá de declararse la prosperidad de la excepción previa planteada.

Consecuencialmente, conforme con lo establecido en el Art. 365 del C.G del P., y de conformidad al artículo 8 del **Acuerdo PSAA-16- 10554 de 2016**, se condenará en costas al excepcionante **FREDY ALEXANDER CARO LAVERDE, JANETH GIRLESA CARO LAVERDE** y en favor de la parte actora, costas que serán liquidadas en esta providencia por valor de **\$650.000**, suma que deberá ser tenida en cuenta en el momento de realizar una eventual liquidación general de costas una vez se profiera la sentencia que enderecho corresponda.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada **FREDY ALEXANDER CARO LAVERDE, JANETH GIRLESA CARO LAVERDE** y en favor de la parte actora, costas que serán liquidadas en esta providencia por valor de **\$650.000.**

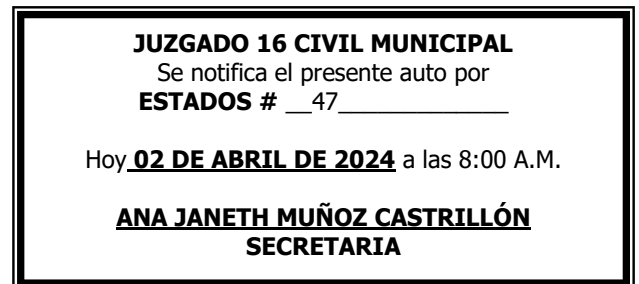
TERCERO: Vencido el término de ejecutoria de esta providencia, se continuará con las etapas procesales subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6befbca9c4091af992d298f8352c3d0689aa55e0feddd062be9f829e8dd21fe**

Documento generado en 27/03/2024 08:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2022-00865
Asunto: nombra curador**

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados al demandado HELBERT ANDRÉS URREA MONTOYA y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son:

| | |
|----------------------------|--|
| DESIGNADO: | MÓNICA LÓPEZ CÁRDENAS |
| CORREO ELECTRÓNICO: | MONICALOPEZZ.CARDENAS@GMAIL.COM |

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3014534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual

permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47
Hoy 2 DE ABRIL de 2024 a las 5 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c38f902cd6fef1e741cb3ddc605ac7727416f3524d42be61164d01681a7752e**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-01233

Asunto: requiere

Nuevamente se requiere a la parte actora para que despliegue las acciones que considere necesarias, en obtener respuesta al oficio número 954 de junio 06 de 2023, por medio del cual se solicita la corrección de la inscripción de la medida cautelar, requerimiento efectuado mediante auto que precede. Lo anterior en aras de poder decretar el secuestro del inmueble sobre el cual recae la garantía hipotecaria, y seguir con las demás etapas dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _47_____

Hoy 2 DE ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da9f598aa3fc2b221838f78c05c7c196ef025ab6ae3e9156dab1159e1ab87ea**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-06-2022-01263-00

**ASUNTO: INCORPORA, RECONOCE HEREDERO Y RECONOCE
PERSONERIA**

Se incorpora al proceso sendos correos allegados (archivos 32,33 y 34), sin trámite alguno por cuanto el heredero emplazado está compareciendo en estos momentos al presente trámite sucesoral.

De otro lado, se incorpora el escrito allegado por el apoderado judicial del señor CARLOS ENRIQUE NORATO CORRALES.

En consecuencia y siguiendo las disposiciones del inciso 1° del artículo 490, del Código General del Proceso, establece: 'Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará **notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código..**

Aunado a lo anterior el numeral 3 del artículo 491, ibidem, señala: Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes **de la ejecutoria** de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de éstos, el cónyuge **o compañero permanente** o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el **numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.**

Por ello, ha de reconocerse al señor CARLOS ENRIQUE NORATO CORRALES, en calidad de herederos de su fallecido padre PABLO ENRIQUE NORATO SAZA,

quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario, manifestación que será tenida en cuenta por el despacho de conformidad con el Art. 492 del C.G del P y demás normas concordantes.

Igualmente, se reconoce personería para actuar en representación judicial de dichos sujetos al abogado HÉCTOR CARDONA GALEANO

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____47____

Hoy 2 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33687aeb5b8ba8fd348b0952d7db3940201d970f5ed71c2974c7f8194271e27c**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro.618

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01268-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición –no repone – apelación improcedente

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (archivo 030), para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso verbal sumario DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. -HIDROITUANGO, en contra de GABRIEL ECHEVERRY y de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR, por cumplir los requisitos exigidos por el despacho, se procedió mediante providencia del 27 de febrero de 2023 (archivo 011) a admitir la demanda, auto admisorio en el cual se dieron las respectivas indicaciones para impulsar el trámite.

Dentro del curso de este, el Despacho realizó el emplazamiento de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR y del demandado GABRIEL ECHEVERRY, tal como se evidencia en el archivo 022, así mismo se realizó la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria como se evidencia en el archivo 020.

Dentro del trámite la parte actora realizó la instalación de la valla exigida para este tipo de procesos, allegando al expediente unas fotografías mediante correo electrónico el viernes 31 de marzo de 2023 (visibles a archivo 021), sin embargo, el despacho al momento de incorporar las mismas, mediante auto del 31 de mayo de 2023 (archivo 024) se sirvió requerir a la parte actora a fin de que *"se incorpora prueba de la instalación de la valla en el inmueble objeto de la Litis, sin embargo, se hace necesario requerir a la parte actora previo a tener la misma en cuenta, para que aporte nuevas fotografías de manera legible esto dado que, de las fotografías aportadas, en la primera*

foto se hace imposible leer la totalidad del contenido de ésta, en vista de que en el lateral izquierdo quedó una contraluz que impide su correcta lectura y verificación de su contenido”

Requerimiento que la parte actora no cumplió, por lo que nuevamente en auto del 04 de julio de 2023 (archivo 027), **nuevamente se requirió (segundo requerimiento en el mismo sentido)** a la parte actora para que cumpliera con dicha carga, sin embargo, nuevamente la parte actora incumplió dicho requerimiento.

La parte actora **es requerida nuevamente por este despacho (tercer requerimiento en el mismo sentido)** mediante auto del 29 de agosto de 2023 (archivo 029), indicándole que debía allegar al proceso las fotografías exigidas desde el pasado 31 de mayo de 2023, mediante auto (archivo 024).

Dado lo anterior, **y pese a tres requerimientos, en los cuales transcurrieron más de cinco meses** sin que la parte actora realizará pronunciamiento alguno o allegará las fotografías solicitadas, es decir desde el 01 de junio de 2023 que salió por estado el primer auto de requerimiento y hasta el 10 de noviembre de 2023, la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el despacho, como lo era aportar al expediente fotos legibles de la valla a fin de que esta pudiera tenerse en cuenta y avanzar en el trámite del proceso, pues como se indicó ya se había inscrito la demanda y faltaban las fotos de la valla para dar continuidad al proceso según lo preceptuado en el artículo 375 del C.G.P., por lo que el despacho al verificar el incumplimiento por parte del accionante, y al desentendimiento del proceso, mediante la providencia recurrida – auto del 14 de noviembre de 2023 (archivo 030), procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

El apoderado de la parte demandante, estando dentro del término otorgado por la ley, presentó el recurso que hoy se estudia (archivo 031) argumentando de manera somera lo siguiente: *"(...) Al respecto es necesario precisar al despacho que en los procesos de pertenencia, conforme lo dispone el artículo 375 del CGP, la parte demandante tiene la carga procesal de fijar una valla en el predio a fin de dar publicidad al proceso a todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de prescripción, actuación que en efecto se surtió y acreditó al despacho, **no obstante, se requirió con posterioridad acreditar fotos de manera más legible, requerimiento que si bien no fue acreditado dentro del término señalado en el artículo 317 del CGP, tal como lo señala el mismo despacho,** la valla fue debidamente acreditada solo que algunas de las fotografía son eran muy nítidas.*

Considera esta parte que la decisión de declarar terminado el proceso es excesiva, en la medida que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del CGP, el despacho tiene el deber de "...practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso". Negrilla y subrayado del despacho.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, advirtiendo que este se resuelve de plano toda vez que aún no se ha integrado la lista con la parte demandada, pues si bien esta fue emplazada no se le nombró curador dado que la valla no fue aceptada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G. del P. carecería de utilidad.

Ahora bien, indica el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso,

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

En el caso concreto, se evidencia que el inconformismo del recurrente radica en que el despacho está haciendo uso de medidas excesivas, es decir que el requerimiento de solicitar las fotos legibles fue excesivo, dado que ya habían cumplido con la carga de instalar la misma.

Expuesto lo anterior, se le indica al recurrente, que el artículo 375 del C.G.P., en su numeral 7 estableció:

"7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y *aportadas las fotografías por el demandante*, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

Negrilla y subrayado del despacho.

Expuesto lo anterior, es claro que la parte demandante tiene la carga de aportar las fotografías al juzgado una vez se instale la valla, fotografías que como se resaltó en los párrafos anteriores y según la norma precitada, deberá observarse de ellas el contenido de la valla, para el caso en concretó en efecto la parte actora allegó al expediente unas fotografías, sin embargo de las mismas no se podía verificar de manera clara y completa el contenido, dado que la fotografía aportada tenía una contra luz que la hacía ilegible e impedía verificar su contenido.

Sin embargo, el despacho en harás de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora se sirvió requerir a la misma, previo a tener en cuenta la valla, para que esta cumpliera con una carga como lo era: *"aporte nuevas fotografías de manera legible esto dado que, de las fotografías aportadas, en la primera foto se hace imposible leer la totalidad del contenido de ésta, en vista de que en el lateral izquierdo quedó una contraluz que impide su correcta lectura y verificación de su contenido"*

Ahora bien, no es una medida excesiva, cuando la norma establece que el contenido debe ser verificado de la fotografía allegada, máxime cuando despacho desde el auto del 31 de mayo de 2023 (archivo 024) requirió a la parte para cumplir la carga, adicional a ello no fue un solo requerimiento el que el despacho le realizó a la parte actora para que cumpliera la carga como ya se indicó al inicio de esta provincia, pues el despacho en el lapso de más de 5 meses realizó tres requerimientos a la parte actora para que cumpliera dicha carga:

- **primer requerimiento: 31 de mayo de 2023 – archivo 024**
- **segundo requerimiento: 04 de julio de 2023 – archivo 027**
- **tercer requerimiento: 29 de agosto de 2023 – archivo 029**

Sin embargo, como la misma parte actora lo admite en el recurso presentado cuando indica: **"no obstante, se requirió con posterioridad acreditar fotos de manera más legible, requerimiento que si bien no fue acreditado dentro del término señalado en el artículo 317 del CGP, tal como lo señala el mismo despacho, la valla fue debidamente acreditada solo que algunas de las fotografía son eran muy nítidas."**

Es evidente que la misma parte confirma en su recurso que no acreditó las fotos de manera legible dentro del término señalado por artículo 317, admitiendo que, si instaló la valla, solo que las fotos no eran nítidas, es claro que conocía los requerimientos, pero aun así por las razones que desconoce este despacho, pero que no son motivo de debate, no cumplió la carga dentro del término señalado y se desentendió del proceso por un lapso **superior a los cinco meses**, pues solo hasta este recurso la aparte actora, vino a realizar pronunciamiento.

Por lo que la afirmación con la cual se defiende el togado, de que el requerimiento fue excesivo, pierde su peso, en contraste con lo preceptuado en el artículo 375 del C.G.P., cuando indica que la fotografía de la valla debe permitir la verificación del contenido.

Lo requerido era necesario para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso final del literal g del numeral 7 del artículo 375 ibídem, que reza: *"Inscrita la demanda y **aportadas las fotografías por el demandante**, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*

Posteriormente, al no darse cumplimiento a lo anterior, no podía continuarse con lo preceptuado en el mismo artículo, pero en su numeral 8: *"8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore"*

Razón por la cual la carga impuesta a la parte actora no fue excesiva, sino que se debió a una carga necesaria, obligatoria para la continuidad del proceso acá iniciado.

Es claro que la parte actora, no cumplió con las cargas propias encomendadas, esto por cuanto el actor, dentro del término de los 30 días, los cuales se le vencieron desde el 19 de octubre de 2023 (se deja constancia que los términos judiciales estaban suspendidos por acuerdo PCSJA23-12089, del 14 al 20 de septiembre de 2023), no realizó pronunciamiento alguno y tampoco allegó las fotos legibles de la valla, por lo que el Despacho por auto del 14 de noviembre de 2023, procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así pues, contó la parte requerida con un término suficientemente amplio para diligenciar la carga advertida por el despacho sin que hubiera atendido el requerimiento de manera oportuna, razón por la cual el Juzgado no acogerá los argumentos presentados y, en consecuencia, no se procederá a reponer la providencia aludida, pues se dio objetivo cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por último, teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y tal como se advierte del auto admisorio, el mismo se tramita bajo un proceso verbal sumario, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

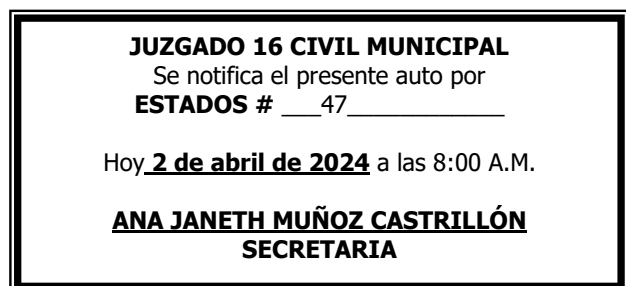
SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f9ffdc20a6ea70370fc16456ff5ea893791aa1e43c3aae5af9c385bee62ad7**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01317-00

ASUNTO: INCORPORA-AUTORIZA RETIRO DEMANDA- LEVANTA MEDIDAS
CAUTELARES

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0723

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado por el legislador en el artículo 92 del C. G del P., se accederá mediante este auto a autorizar el retiro de la demanda y dado que existen medidas cautelares decretadas se ordenará su levantamiento.

Sin condena en costas y perjuicios por cuanto las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Se autoriza el retiro de la demanda como lo establece el art. 92 del C.G del P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretadas:

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente u honorarios que devengue o llegue a devengar el demandado **MATEO ARISTIZABAL TUBERQUÍA**, al servicio de **HOTEL LOS RECUERDOS – GUATAPÉ** . Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-815868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, propiedad del demandado **MATEO ARISTIZABAL TUBERQUÍA**. Oficiar en tal sentido.

Medidas comunicadas por oficios número 1219 y 1220 de fecha 04 de julio de 2023.
Se ordena oficiar.

TERCERO: Se advierte a la señora ANYELA SELENE MEJIA MUÑOZ abogada de la parte actora, que en el evento de llegarse a perfeccionar alguna medida, dado que los oficios de embargo habían sido enviados con anterioridad, se condenará en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas y archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 47

Hoy **02 de abril de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84da7d938bb05413ab4228ee5878011cf37294665517a9a982eff941885cdc9e**

Documento generado en 27/03/2024 08:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 05001-40-03-016-2023-00027-00 |
| Demandante | EGEDA COLOMBIA NIT. 900.085.684-7 |
| Demandado | CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S. (CABLETELCO S.A.S.) "EN LIQUIDACIÓN" NIT 900.552.398-9 |
| Asunto | TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO. |
| Interlocutorio N°. | N°. 723 |

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 02 de febrero de 2024, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

(30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistente en, informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares. o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares de embargo decretadas por el Juzgado.

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S. – CABLETELCO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en las siguientes entidades y cuentas bancarias:

| ENTIDAD | TIPO DE CUENTA | NÚMERO |
|-----------------|----------------|--------|
| Bancolombia | Corriente | 768071 |
| Banco de Bogotá | Corriente | 090031 |

No se hace necesario oficiar a BANCOLOMBIA S.A y BANCO DE BOGOTÁ, por cuanto la medida cautelar no se perfeccionó. Ver archivo 12 y 17 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: En caso de existir dineros para el proceso, se devolverán a quien se le hicieron las retenciones.

SEXTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____47_____ Hoy 02 de abril de 2024 a las 8:00 a.m ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbae52ea6c56072644a6aa0d1249c3dfe678bdc906c3aad86f6dceb3cb21b5d**

Documento generado en 27/03/2024 08:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00291-00

ASUNTO: REANUDA PROCESO Y REQUIERE

Vencido como se encuentra el término por el cual se suspendió el proceso se ordena reanudar el mismo en los términos que insta el Art. 163 del C.G. del P.

Ahora, previo a continuar con las etapas procesales subsiguientes se requiere a la parte actora para que manifieste dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, si el acuerdo de pago celebrado entre las partes fue cumplido. Igualmente, se requiere al actor para que despliegue las acciones que considere necesarias en obtener respuesta al oficio número 662 del 26 de abril de 2023 dirigido a la OFICINA DE REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS MEDELLÍN ZONA SUR, para proceder con las etapas siguientes dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 47 _____</p> <p>Hoy 2 DE ABRIL de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>_____ SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041989a127d05b0a495ecf12ee7cd27944fec152e28f97a5eaec217b1200946c**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

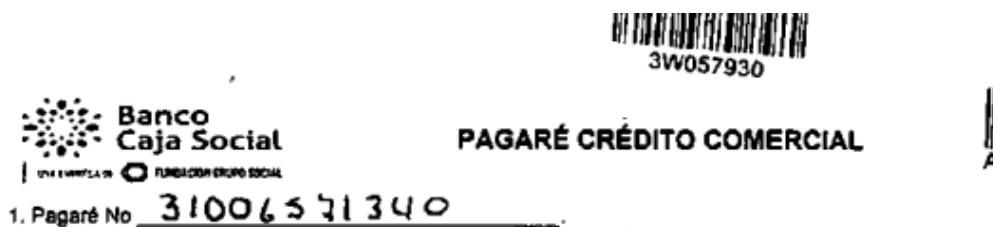


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-00383
Asunto: No adiciona**

Solicita el abogado de la parte demandante se adicione el mandamiento de pago en el sentido de indicar que, la obligación demandada es el pagaré #31006571340. No obstante, no se observa que se hubiere omitido indicar en el mandamiento de pago los elementos esenciales del mismo, y al contrario, el dato pedido resulta irrelevante al tratarse de una sola obligación cobrada, y mucho más cuando la notificación al demandado se hace de forma conjunta con la demanda y el pagaré, en donde se refiere el número de obligación. Siendo claro el mandamiento de pago al indicar que se libra respecto del pagaré allegado para el cobro, que en efecto fue uno:



PRIMERA: Con base en lo pactado en el pagaré **31006571340** y en aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso que rigen el proceso ejecutivo, solicito a usted señor Juez, librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA HERNÁNDEZ TOBÓN S.A.S.** y del señor **LUIS ORLANDO BLANDÓN RESTREPO** por los siguientes conceptos:

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 47 _____
Hoy, 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e540d2768f27dd9fe58a7031cbf4d6b147efc5d43e52db9a3c304af75435937**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 05001-40-03-016-2023-00419-00 |
| Demandante | RICARDO ARROYAVE DUQUE C.C 1.017.223.296 |
| Demandado | HÉCTOR MARIO AGUILAR SIERRA C.C 1.051.445.671 |
| Asunto | TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO |
| Interlocutorio N°. | N°. 0715 |

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 22 de enero de 2024, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva

desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares; o en su defecto, proceda a notificar el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del accionado HÉCTOR MARIO AGUILAR SIERRA que se encuentren en la siguiente dirección: la carrera 36 Nro. 8 A - 93 de la ciudad de Medellín. Se advierte que siempre y cuando no sean inembargables.

SEGUNDO: Se ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO) para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO de los bienes muebles y enseres del demandado HÉCTOR MARIO AGUILAR SIERRA ubicados en la carrera 36 Nro. 8 A - 93 de la ciudad de Medellín, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre. No podrán embargarse los muebles inembargables que estén presentes en el inmueble (Art 594 CGP).

A). Se ordena oficiar al Juzgado 31 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN-DESPACHOS COMISORIOS, para que haga devolución del despacho comisorio que fuere remitido para la diligencia objeto de secuestro de los bienes objeto de la medida cautelar. Oficiar el tal sentido

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: En caso de existir dineros para el proceso, se devolverán a quien se le hicieron las retenciones.

SEXTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _47_____

Hoy 02 de ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

f.m

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42386af750c75dd5340ff8659703c2e166c8aff1aafa9b26ee5f590071d00318**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00426
Asunto: Incorpora - nombra curador

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados al demandado ELKIN ALONSO FLÓREZ TRUJILLO y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son:

| | |
|----------------------------|--|
| DESIGNADO: | OMAR ALBERTO ESTRADA VALENCIA |
| CORREO ELECTRÓNICO: | OMAREV11359@GMAIL.COM |

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en ley 2213 de 2022 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3014534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual

permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47

Hoy 2 DE ABRIL de 2024 a las 5 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3c7d9d794490067282044a7364514423f281b8f2e32ebe9d493e9164511b11**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-00463
Asunto: ordena archivar proceso**

Teniendo en cuenta que el día 29 de febrero de 2024, el abogado DAVID MÚNERA PALACIO se acercó a las instalaciones del despacho donde se le notificó el auto que concedió amparo de pobreza y el auto que lo nombró como abogado en pobreza; el despacho no tendrá alguna otra decisión que proferir dentro del presente proceso, por lo tanto, se ordena el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47

Hoy 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c80dab0326dec748ed84fa9b6eb76878943aba1f9054d0c6ffe37c6667108**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00489

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$3.600.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|---------------------|-----------|--------------------|
| Agencias en derecho | \$ | \$3.600.000 |
| Gastos | \$ | \$ |
| Total | \$ | \$3.600.000 |

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00489

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819f48e22146d4b3c60f68cd50e87ad0f686f692d14674b5860da13467bcb248**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 644

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00581-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone – apelación improcedente

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía – dentro del cual la parte actora no solicitó medidas cautelares, una vez se libró mandamiento de pago, en dicho auto se ordenó la notificación del mismo a la parte demandada (auto del 02 de junio de 2023 – archivo 06).

Posteriormente, trascurrido un tiempo prudente desde la admisión de la demanda, el despacho realizando estudio al proceso, evidenció, que la actora no había impulsado el mismo, pues no solicitó medidas cautelares, ni radicó constancias de notificación, por lo que mediante providencia notificada por estados del 18 de octubre de 2023 (archivo 09), el Despacho requirió a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que realizará *"las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar medidas cautelares, o proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP (...)"*.

Posteriormente, una vez verificado el incumplimiento por parte del demandante, mediante la providencia recurrida auto del 14 de diciembre de 2023 (archivo 10) se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

El apoderado de la parte demandante, estado dentro del término otorgado por la ley, presentó el recurso que hoy se estudia (archivo 11) argumentando de manera somera lo siguiente: *"la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar en que se incurra en un exceso ritual manifiesto, de manera que debe analizarse cada caso concreto con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia, de economía procesal y de acceso a la Administración de Justicia. Entendida de esta forma, es menester, analizar las actuaciones desplegadas por la parte demandante en el devenir del proceso, de conformidad con la línea de tiempo relacionada a continuación:*

| FECHA | ACTUACIÓN |
|-------------------------|--|
| 9 de Mayo de 2023 | Presentación de la demanda con constancia de notificación de la misma. |
| 2 de Junio de 2023 | Auto libra mandamiento de pago. |
| 7 de junio de 2023 | Sustitución poder |
| 4 de julio de 2023 | Auto incorpora y acepta sustitución |
| 10 de octubre de 2023 | Auto requiere por desistimiento |
| 15 de diciembre de 2023 | Auto decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito. |

Además, indicó, *"como a la fecha no se ha tenido respuesta positiva por la parte demandada a las notificaciones enviadas y no se han logrado ejecutar con éxito medidas cautelares que con el fin de garantizar la ejecución de la obligación objeto de este litigio, y continuar así con el proceso, **se han venido adelantando gestiones con el fin de proceder a perfeccionar medidas cautelares y así garantizar el pago de la obligación que a la fecha se encuentra en mora.** A la fecha **como se evidencia en el expediente del proceso, no se han decretado medidas cautelares,** ya que la parte demandada no contaba con garantías suficientes con el fin de garantizar el pago de dicha obligación, lo que no se estaría incumpliendo lo aducido por el Despacho respecto al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que no sería viable notificar a la parte demandada sin perfeccionar las medidas cautelares para garantizar el cumplimiento toda vez de haber notificado a la parte demandada puesto que el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso es claro en indicar "Cuando para continuar el trámite de la demanda", en el presente caso el mandamiento de pago ya se libró el trámite de la demanda y notificación proceden una vez se perfeccionen las medidas cautelares **las cuales se aportaran una vez en firme el recurso**"* Negrilla y subrayado del despacho.

Así pues, se procede a resolver el recurso interpuesto, advirtiendo que éste se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G. del P. carecería de utilidad.

Ahora bien, indica el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso,

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, *para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones** encaminadas a consumir las medidas cautelares **previas**".* Negrilla y subrayado del despacho.

En el caso concreto, se evidencia que la parte actora tal y como lo admite en su recurso a la fecha no ha solicitado ninguna medida cautelar, por ello no ha sido decretada por el despacho, pues es lógico que, si el actor no solicita medidas, el juez de oficio no las realiza en este tipo de procesos, a la fecha tampoco se encuentran medidas pendientes de perfeccionamiento, ni el actor ha aportado ningún documento o prueba sumaria que dé cuenta de la solicitud o gestiones de medidas cautelares, tampoco realizó durante el término del requerimiento de 30 días ninguna gestión, actuación o cualquier otro memorial que interrumpiera el término.

Ahora bien, el argumento de la apoderada, para recurrir la providencia, se basa en que, como en el presente proceso aún no se han solicitado medidas, entonces no se puede notificar a los demandados, hasta tanto el actor no decida presentarlas. Argumento

que, de acogerse, sería concluir que debe el juez esperar indefinidamente hasta que llegue finalmente el día en que la apoderada, decida notificar porque luego de sus presuntas investigaciones, concluyó no existir bienes, lo que podría significar incluso años en que el acreedor tenga la demanda activa esperando que en alguna época pueda el demandado obtener un bien que embargar, interpretación que iría abiertamente contra el principio de celeridad y buena fe procesal.

Argumento, que no es de recibo para este despacho, pues parece que la memorialista está interpretando de manera errónea el contenido del artículo 317 en su parte pertinente:

*"(...) **El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas**". Negrilla y subrayado del despacho.*

La norma es clara al indicar que esta excepción se da cuando existen ACTUACIONES encaminadas a consumir medidas cautelares previas, pero en el presente caso no existe ninguna actuación pendiente, no hay prueba de solicitudes de medidas cautelares o trámites previos a ella, simplemente la parte actora no ha solicitado medidas cautelares, ni prueba que esté haciendo gestión alguna en investigar los bienes del deudor, y al no solicitarlas se aplica el contenido del 317, pues al no existir ninguna actuación pendiente, el despacho no está haciendo uso de un ritual manifiesto, simple se limitó a dar cumplimiento a la norma que establece:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".
Negrilla y subrayado del despacho.

Es por ello, que, en cumplimiento de la norma, el despacho al verificar que la parte actora no había realizado gestión alguna, y en pro de continuar con el trámite de la demanda, pues desde el auto de libra 02 de junio de 2023 hasta la fecha del requerimiento 17 de octubre de 2023, transcurridos más de 4 meses sin que el actor solicitara medidas o gestiones, el despacho lo requirió en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00581

Asunto: requiere previo DT

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar medidas cautelares, o proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Fue claro el juzgado al solicitarle, que desplegará e informará las acciones para solicitar medidas o si las iba a solicitar, de lo contrario procediera a notificar, por lo tanto, el despacho no la requirió para notificar sin perfeccionar medidas, la requirió para que solicitara medidas, o en su defecto notificar, es decir si no iba a realizar lo primero, podía optar por lo segundo, pero en el caso la actora no realizó manifestación alguna.

Ahora, es de aclarar que el envío de la demanda que se hace al deudor en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en forma alguna constituye notificación, pues soslaya la togada que para ese momento el auto a notificar lógicamente no se ha proferido.

Así pues, contó la parte requerida con un término suficientemente amplio para diligenciar la carga advertida por el despacho sin que hubiera atendido el requerimiento de manera oportuna, razón por la cual el Juzgado no acogerá los argumentos presentados y, en consecuencia, no se procederá a reponer la providencia aludida, pues se dio objetivo cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por último, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, dado que los valores capitales solicitados son los siguientes, no se concederá el recurso de apelación:

- \$734.000 y si le sumamos los intereses solicitados desde el 19 de octubre de 2020 a la fecha de presentación de la demanda 09 de mayo de 2023,
- \$990.000 y si le sumamos los intereses solicitados desde el 28 de septiembre de 2021 a la fecha de presentación de la demanda 09 de mayo de 2023,

El total de la liquidación sería la siguiente, para un total adeudado de **\$2.712.010**.

| Vigencia | | Brio. Cte. | Máxima Mensual | Tasa | Inserte en esta columna | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | | |
|---------------------------------------|-----------|-------------|----------------|-----------|---------------------------|-------------------------|------|-----------------------|
| Desde | Hasta | Efec. Anual | Autorizada | Aplicable | capitales, cuotas u otros | Capital liquidable | Días | Intereses |
| 19-oct-20 | 31-oct-20 | | 1,5 | | 0,00 | 0,00 | | 0,00 |
| 19-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09% | 2,02% | 2,021% | 734.000,00 | 734.000,00 | 12 | 5.933,09 |
| 1-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84% | 2,00% | 1,996% | | 734.000,00 | 30 | 14.648,42 |
| 1-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46% | 1,96% | 1,957% | | 734.000,00 | 30 | 14.367,30 |
| 1-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32% | 1,94% | 1,943% | | 734.000,00 | 30 | 14.263,44 |
| 1-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54% | 1,97% | 1,965% | | 734.000,00 | 30 | 14.426,58 |
| 1-mar-21 | 31-mar-21 | 17,41% | 1,95% | 1,952% | | 734.000,00 | 30 | 14.330,23 |
| 1-abr-21 | 30-abr-21 | 17,31% | 1,94% | 1,942% | | 734.000,00 | 30 | 14.256,02 |
| 1-may-21 | 31-may-21 | 17,22% | 1,93% | 1,933% | | 734.000,00 | 30 | 14.189,16 |
| 1-jun-21 | 30-jun-21 | 17,21% | 1,93% | 1,932% | | 734.000,00 | 30 | 14.181,72 |
| 1-jul-21 | 31-jul-21 | 17,18% | 1,93% | 1,929% | | 734.000,00 | 30 | 14.159,42 |
| 1-ago-21 | 31-ago-21 | 17,24% | 1,94% | 1,935% | | 734.000,00 | 30 | 14.204,02 |
| 1-sep-21 | 27-sep-21 | 17,19% | 1,93% | 1,930% | | 734.000,00 | 27 | 12.750,17 |
| 28-sep-21 | 30-sep-21 | 17,19% | 1,93% | 1,930% | 990.000,00 | 1.724.000,00 | 3 | 3.327,47 |
| 1-oct-21 | 31-oct-21 | 17,08% | 1,92% | 1,919% | | 1.724.000,00 | 30 | 33.082,53 |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 17,27% | 1,94% | 1,938% | | 1.724.000,00 | 30 | 33.414,38 |
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46% | 1,96% | 1,957% | | 1.724.000,00 | 30 | 33.745,55 |
| 1-ene-22 | 31-ene-22 | 17,66% | 1,98% | 1,978% | | 1.724.000,00 | 30 | 34.093,40 |
| 1-feb-22 | 28-feb-22 | 18,30% | 2,04% | 2,042% | | 1.724.000,00 | 30 | 35.201,48 |
| 1-mar-22 | 31-mar-22 | 18,47% | 2,06% | 2,059% | | 1.724.000,00 | 30 | 35.494,53 |
| 1-abr-22 | 30-abr-22 | 19,05% | 2,12% | 2,117% | | 1.724.000,00 | 30 | 36.490,31 |
| 1-may-22 | 31-may-22 | 19,71% | 2,18% | 2,182% | | 1.724.000,00 | 30 | 37.615,96 |
| 1-jun-22 | 30-jun-22 | 20,40% | 2,25% | 2,250% | | 1.724.000,00 | 30 | 38.784,38 |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 21,28% | 2,34% | 2,335% | | 1.724.000,00 | 30 | 40.262,28 |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 22,21% | 2,43% | 2,425% | | 1.724.000,00 | 30 | 41.809,49 |
| 1-sep-22 | 30-sep-22 | 23,50% | 2,55% | 2,548% | | 1.724.000,00 | 30 | 43.931,23 |
| 1-oct-22 | 31-oct-22 | 24,61% | 2,65% | 2,653% | | 1.724.000,00 | 30 | 45.734,76 |
| 1-nov-22 | 30-nov-22 | 25,78% | 2,76% | 2,762% | | 1.724.000,00 | 30 | 47.614,14 |
| 1-dic-22 | 31-dic-22 | 27,64% | 2,93% | 2,933% | | 1.724.000,00 | 30 | 50.557,46 |
| 1-ene-23 | 31-ene-23 | 28,84% | 3,04% | 3,041% | | 1.724.000,00 | 30 | 52.428,26 |
| 1-feb-23 | 28-feb-23 | 30,18% | 3,16% | 3,161% | | 1.724.000,00 | 30 | 54.492,03 |
| 1-mar-23 | 31-mar-23 | 30,84% | 3,22% | 3,219% | | 1.724.000,00 | 30 | 55.498,91 |
| 1-abr-23 | 30-abr-23 | 31,39% | 3,27% | 3,268% | | 1.724.000,00 | 30 | 56.333,21 |
| 1-may-23 | 9-may-23 | 30,27% | 3,17% | 3,169% | | 1.724.000,00 | 9 | 16.388,91 |
| Resultados >> | | | | | | 1.724.000,00 | | 988.010,24 |
| SALDO DE CAPITAL | | | | | | | | 1.724.000,00 |
| SALDO DE INTERESES | | | | | | | | 988.010,24 |
| TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS | | | | | | | | \$2.712.010,24 |

Y para el año 2023 la mínima cuantía va hasta \$46.400.000, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso artículo 25 inciso segundo y el

artículo 26 numeral 1, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

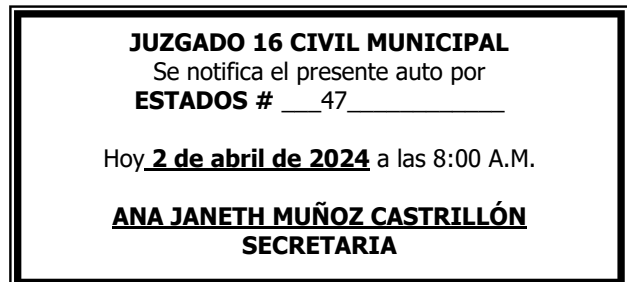
SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8fa2f2e8f1ede5cd7a744aad91b7b65b4fb9bf9dea0431ed9fb6f45a3a0536**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00768-00

ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE PREVIO A DECRETAR
DESISTIMIENTO TÁCITO

Con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, específicamente el embargo comunicado por oficio número 1423 de julio 31 de 2023 y el oficio 1160 de fecha 29 de julio de 2023, solicitar nuevas medidas, o en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a la parte demandada faltante del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____47____

Hoy **2 DE abril de 2024.** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b58d79e355e7ccb819ec79da7ebfd8d027f9e8475d92fe675422512f5eb76ee**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00791-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante

Se incorpora al proceso la notificación del auto que admite la demanda de sucesión al heredero señor CARLOS EDUARDO OÑATE FRANCO, la cual fue realizada mediante el canal digital de WhatsApp, correspondiente al teléfono celular número 312 248 23 60, notificación que aduce el profesional del derecho fue realizada de conformidad con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1673 del 14 de diciembre de 2022.

Empero, la misma no podrá ser tenida en cuenta dado que: (i) no obra prueba que el número de celular al que se remitió el mensaje corresponda al del notificado; (ii) no obra acuse de recibido del mensaje de datos, y (iii), los documentos allí adosados no permiten ser visualizados o descargados por el Despacho, ello, con la finalidad de corroborar que efectivamente fueron enviados todos los anexos obligatorios.



Así las cosas, deberá la parte demandante realizar nuevamente la notificación, conforme lo establece ley 2213 de 2022, para lo cual allegará constancia de envío y entrega de la misma. Además, deberá allegar prueba que respalden la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En caso de realizar la notificación en la dirección física mencionada en el escrito de la demanda la misma debe ajustarse a las disposiciones del artículo 291 y 292 del C.P.G.P

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____47_____</p> <p>Hoy 02 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN_____ SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82431e51ed7eec12eda8dfdb850cfcab1ca6a60b6289deaa698da636a23f79**

Documento generado en 27/03/2024 08:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 677

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01049-00

ASUNTO: resuelve recurso de reposición – no repone – concede recurso de apelación

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto mediante el cual se dio por rechazada la demanda al considerar que no se había subsanado en debida forma, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 28 de agosto de 2023 (archivo 09 del expediente digital), el despacho, de conformidad con el Art. 90 del Código General Del Proceso, procedió a inadmitir la demanda para que se atendieran, entre otros, el siguiente punto:

"3º). *"Deberá aportar el historial de los vehículos objeto de partición de los automotores que pretende incluir de la masa sucesoral donde conste el derecho del cujus, toda vez, que de los historiales aportados el hoy causante JONATHAN ALEXANDER CHALARCA SOTO no es titular de los mismos, lo que imposibilitaría de dichos bienes sean inventariados y adjudicados a los herederos".*

La parte accionante presentó escrito de subsanación de manera oportuna (archivo 10) en la que indicó respecto del punto: *"Es menester advertir que, al momento en que se produce la muerte del causante JONATHAN ALEXANDER CHALARCA SOTO, los vehículos incluidos en la masa sucesoral se encontraban a su nombre, como titular del dominio; es por esto que mi poderdante EMILENA EUGENIA SOTO MONTOYA, haciendo uso de su derecho hereditario, apertura notarialmente la respectiva liquidación de herencia, la cual consta en escritura pública número 2050 de la Notaría 27 del Círculo Notarial de Medellín, en la que se evidencia la adjudicación de los bienes muebles a saber"*

Agrega, además, "Pese a lo anterior, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad, en proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, emite sentencia en el mes de mayo de 2018, esto es, posterior a la escritura pública de liquidación y adjudicación de herencia antes referenciada, ordenando rehacer el trabajo.

A pesar de que en la actualidad los automotores se encuentran en cabeza de terceros de buena fe, existe una medida de suspensión del dominio que imposibilita el traspaso o disposición de los mismos.

Razón por la cual es imperioso que su despacho realice el respectivo análisis sobre los derechos de los llamados a suceder y de esta manera se consoliden los derechos hereditarios que depreca mi poderdante, y de los cuales de manera legítima ya había hecho uso".

No obstante haberse pronunciado de manera oportuna el juzgado dispuso rechazar la demanda mediante providencia del 24 de octubre de 2023 (archivo11), por considerar no haberse subsanado en debida forma ese requisito, aduciendo básicamente que *"que el causante señor JONATHAN ALEXANDER CHALARCA SOTO no cuenta con derecho real alguno, ni mucho menos derecho de dominio sobre sobre los siguientes rodantes: Vehículo, marca KIA PICANTO EKO TAXI, identificado con placa Nro. SMU464, modelo 2011, Vehículo, Marca CHEVROLET SPARK TAXI LOCAL identificado con placa TPW398, modelo 2007 y Motocicleta, marca UNITEC MOTORS NITROX 125R, identificada 2 con placa KCQ59C, modelo 2011, pues según se desprende de los historiales de rodantes aportados para ese entonces figuraban el cabeza del señor Jonathan Alexander Soto Montoya y no en cabeza del hoy causante. En ese sentido, como los bienes que la parte interesada manifiesta hacer parte del patrimonio del causante, realmente no lo es, atendiendo a que el causante no ostenta el derecho de propiedad para ser transferido mediante sucesión, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda por carencia de objeto, pues no existen bienes que puedan ser adjudicados mediante este trámite, es decir, no hay bienes por distribuir entre los herederos.*

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la apoderada de la parte demandante solicitó la reposición de la providencia recurrida, de lo contrario, conceder recurso de apelación, argumentando su postura básicamente en que: *"el Despacho incurre en un yerro, pues ha pasado por alto, que tal y como se manifestó en el numeral TERCERO del acápite de HECHOS, del escrito que subsana la demanda, el causante JONATHAN ALEXANDER CHALARCA SOTO, al momento de su fenecimiento no tenía filiación paterna, razón por la cual se identificaba como JONATHAN ALEXANDER SOTO MONTOYA, lo que puede constatarse en su Registro*

Civil de Nacimiento, el cual reposa en la Notaría Doce de Medellín, en el indicativo serial No. 24470096 con fecha del 27 de diciembre de 1996, y que fue aportado en la subsanación de la demanda, folio 19.”

Indicó también que: *"Desatiende además que, según y cómo se dio a conocer en el HECHO DÉCIMO, del escrito que subsana la demanda, el folio del Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial No. 24470096 con fecha del 27 de diciembre de 1996, inscrito en la Notaría Doce de Medellín, en el que el causante se identifica como JONATHAN ALEXANDER SOTO MONTOYA, esto es, con sus apellidos maternos, fue reemplazado por el indicativo serial No. 59359462 de fecha del 25 de febrero de 2019 de la misma Notaría (folio 21 de la subsanación de la demanda), por lo que a partir de esa fecha se identificaría como JONATHAN ALEXANDER CHALARCA SOTO, conforme lo ordenado en el proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”*

Expuesto lo anterior, de cara a la resolución del recurso de reposición, el primero de los puntos a tratar es precisamente, el objeto del proceso de sucesión, es la transmisión de un patrimonio, con ocasión a la muerte de una persona a sus herederos o causahabientes, y para que ello ocurra dichos bienes deben estar en cabeza precisamente del causante, pues de lo contrario no puede transferirse su dominio a sus herederos.

Para el caso en estudio, es claro y se desprende de las pruebas aportadas que los bienes sobre los cuales pretende la parte actora se realice precisamente esa transmisión y sean adjudicados en sucesión, no registran actualmente en cabeza del causante, pues tenemos que el causante es el señor **JONATHAN ALEXANDER CHALARCA SOTO, identificado en vida con cedula de ciudadanía No. 1.036.656.894**, y si verificamos los historiales vehiculares de los bienes que pretenden hacer parte de la masa sucesoral evidenciamos lo siguiente:

1. Vehículo con placa SMU464:

Medellin, 1 de Agosto de 2023

SMU4649856277349

El jefe de unidad de autorizaciones

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **SMU464** tiene las siguientes características:

| | | | |
|------------------|------------------------|---------------|-------------------|
| Clase: | AUTOMOVIL | Serie: | |
| Marca: | KIA | Chasis | KNABJ513ABT012358 |
| Carrocería: | HATCHBACK | Cilindraje: | 1100 Nro. Ejes:0 |
| Línea: | PICANTO EKOTAXI LX | Pasajeros: | 4 Toneladas: ,00 |
| Color: | AMARILLO | Servicio: | PUBLICO |
| Modelo: | 2011 | Afiliado a: | Tax Super |
| Motor: | G4HGA760652 | F. Ingreso: | 22/07/2010 |
| Número de VIN: | | Manifiesto: | 352010000107700 |
| Estado vehículo: | Activo | Fecha: | 02/07/2010 |
| Aduana: | B/VENTURA | Nro. Interno: | 07096 |
| Empresa vende: | ARMOTOR S.A | Nro. TO: | 340744 |
| Fecha compra: | 15/07/2010 | Fecha Exp. TO | 25/01/2023 |
| Matriculado por | MAKRO VEHICULOS LA SAS | | |

Pago de imptos SMM hasta: 31/12/2018

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

NO TIENE LIMITACIONES CANCELADAS REGISTRADAS

PROPIETARIO ACTUAL

LEONARDO RIVILLAS MARULANDA con CC N° 98562773, CRA 8A N 57A-33 de MEDELLIN tel:NO REPORTADO, el propietario del vehículo tiene, infracciones morosas pendientes de pago

HISTÓRICO PROPIETARIOS

- 03/08/2010 VENDE: MAKRO VEHICULOS LA SAS con Nit N° 8305125973, CR 65 44A 02 de MEDELLIN tel:4303060 COMPRA: BLADIMIR JURADO GALLEG0 con CC N° 9730333, CALLE 44 #70-43 MAKRO TAXIS de MEDELLIN tel:4136188

- 16/01/2015 VENDE: BLADIMIR JURADO GALLEG0 con CC N° 9730333, CALLE 44 #70-43 MAKRO TAXIS de MEDELLIN tel:4136188 COMPRA: DANNY JULIAN JURADO CHAVARRIAGA con CC N° 71799498, T TTES NORTE de MEDELLIN tel:2301461

- 12/05/2015 VENDE: DANNY JULIAN JURADO CHAVARRIAGA con CC N° 71799498, T TTES NORTE de

Bien en cabeza de un sujeto totalmente distinto al causante y que nada tiene que ver con su cambio de apellido, como lo sustenta el actor, si bien en algún momento fue propietario lo cierto es que actualmente el bien no hace parte del patrimonio dejado por el causante y lo mismo pasa con los otros bienes:

2. Vehículo con placa TPW398

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN

Medellín, 1 de Agosto de 2023

TPW398353919483

El jefe de unidad de autorizaciones

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **TPW398** tiene las siguientes características:

| | | | |
|------------------|--------------------------|----------------|----------------------|
| Clase: | AUTOMOVIL | Serie: | 9GAMM61087B003678 |
| Marca: | CHEVROLET | Chasis: | |
| Carrocería: | SEDAN | Cilindraje: | 1000 Nro. Ejes: 0 |
| Línea: | SPARK TAXI LOCAL S/A | Pasajeros: | 4 Toneladas: ,00 |
| Color: | AMARILLO | Servicio: | PUBLICO |
| Modelo: | 2007 | Afiliado a: | Sin Afiliación Diaco |
| Motor: | B10S1569007KA2 | F. Ingreso: | 11/09/2006 |
| Número de VIN: | | Manifiesto: | 110411233 |
| Estado vehículo: | inservible | Fecha: | 22/08/2006 |
| Aduana: | BOGOTA | Nro. Interno: | |
| Empresa vende: | AUTOLARTE S.A. | Nro. TO: | |
| Fecha compra: | 04/09/2006 | Fecha Exp. TO: | |
| Matriculado por: | GUILLERMO LEON TUBERQUIA | | |

Pago de imptos SMM hasta: 31/12/2018

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

NO TIENE LIMITACIONES CANCELADAS REGISTRADAS

PROPIETARIO ACTUAL

JUAN DE DIOS CANO JARAMILLO con CC. N° 3539194, CARRERA 51 D N 59-03 de MEDELLIN tel:5140864

HISTÓRICO PROPIETARIOS

12/09/2008 VEHICULO NO REGISTRADO

3. Y finalmente el vehículo KCQ59C, si bien está a nombre de quien la parte interesada manifiesta es el causante, lo cierto es que en el registro aun aparece con su anterior apellido y el número de identificación tampoco coincide con el del causante:

SECRETARIA DE MOVILIDAD
ITAGUI

ITAGUI, 1 de Agosto de 2023



CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **KCQ59C** tiene las siguientes características:

| | | | |
|------------------|---------------------------------|--------------------|-------------------|
| Clase: | MOTOCICLETA | Serie: | |
| Marca: | UNITED MOTORS | Chasis: | 9F612P109BC000720 |
| Carrocería: | SIN CARROCERIA | Cilindraje: | 124 Nro. Ejes: |
| Línea: | NITROX 125R | Pasajeros: | 2 Toneladas: ,00 |
| Color: | VERDE | Servicio: | PARTICULAR |
| Modelo: | 2011 | Afiliado a: | |
| Motor: | 156FM18B100522 | F. Ingreso: | 20/04/2011 |
| Número de VIN: | | Manifiesto: | 032010001260945 |
| Estado vehículo: | ACTIVO | Fecha: | 13/12/2000 |
| Aduana: | MEDELLIN | Clase combustible: | GASOLINA |
| Empresa vende: | UM MOTOS | | |
| Fecha compra: | 18/04/2011 | | |
| Matriculado por: | JONATHAN ALEXANDER SOTO MONTOYA | | |

Pago de imptos STTM hasta: NO APLICA

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL

JONATHAN ALEXANDER SOTO MONTOYA con TI N° 95011622667

Cualquier Enmendaduras Y Tachaduras Anula Este Documento.

FRANCIA MILENA QUICENO MARIN

Líder Gestión Documental

Expuesto lo anterior, existe plena prueba de que los bienes, no son propiedad del causante, pues el bien 1 y 2 actualmente están en cabeza de un sujeto totalmente distinto al hoy causante por lo que dichos bienes no pueden ser para la masa sucesoral, y frente al tercer bien, tenemos sólo la manifestación del actor en los hechos de la demanda y los registros aportados, sin embargo, es el actor quien debe en todo caso hacer la corrección del propietario en los bienes sujetos a registro, pues para este despacho es claro que los sujetos e identificaciones del causante y de quien registra como propietario son totalmente distintos.

Dado lo anterior y toda vez que no se allegó prueba que demostrará que en efecto los bienes que inventariados estuvieran en cabeza del deudor, es decir que demostrara que el causante fuera el propietario, pues los aportados dan cuenta de lo contrario, se mantendrá la decisión recurrida.

Finalmente, considerando que el **RECURSO DE APELACIÓN**, fue interpuesto dentro de los parámetros establecidos en los artículos 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto **SUSPENSIVO**, tal como lo advierte el artículo 90, concordante con el artículo 323 del Código General del Proceso, recurso que se adelantará ante los **JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN (REPARTO)**.

En consecuencia, y de forma virtual se procederá a enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No repone la providencia del 24 de octubre de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, tal como lo advierte el artículo 90, concordante con el artículo 323 del Código General

del Proceso, recurso que se adelantará ante los **JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

TERCERO: En consecuencia, y de forma virtual se procederá a enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 47

Hoy **02 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbb0c7e84474b1b8448409904d5f4d8b56683077ea2e ECB7591761deb9bc4cf**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01074

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$218.747** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|---------------------|-----------|------------------|
| Agencias en derecho | \$ | \$218.747 |
| Gastos | \$ | \$ |
| Total | \$ | \$218.747 |

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01074

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____</p> <p>Hoy 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778dd5fcae4d6ff5d598abe3d92426d25849486cc3e6a48543582aeaa060e7e**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01149
Asunto: Decreta secuestro

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en este sentido teniendo en cuenta que la constancia de inscripción de la medida cautelar reposa en el archivo número 05 del cuaderno de medidas, se **ORDENA** comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-771075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, sobre el inmueble de propiedad de **KENNETK ROY CABRERA TORRES**, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a52a55b55d4ce427042a94055c481734a69ec22c2714af757c39b1b1703932a**

Documento generado en 27/03/2024 08:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01236
Asunto: nombra curador

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados al solicitado señor JOSÉ URIEL GARCÍA LÓPEZ y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son:

| | |
|----------------------------|--|
| DESIGNADO: | LUIS MANUEL GÓMEZ TAMAYO |
| CORREO ELECTRÓNICO: | TAMAYO553@GMAIL.COM |

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el la ley 2213 de 2022 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se le advierte a dicho curador que, si el emplazado no comparece, no es posible practicar la diligencia del interrogatorio de parte con el curador Ad Litem, dado que se exige capacidad para confesar en los términos del artículo 191 numeral primero del CGP; tampoco sería posible la declaratoria de confesión presunta establecida en el artículo 205 del CGP. Además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3014534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47
2 ABRIL de 2024 a las S 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43591fbc483b801ac70c22fe632f24342a4bc09d5594805bedbd13be12e64ba2**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01287

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 705

Conforme a al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado MARIO ALEXANDER PENAGOS CAMACHO, al correo acreditado en el archivo Nro. 09 página 2 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 05 de febrero de 2024, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 31 de enero de 2024.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47
Hoy 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26607ef2a1565b7be7a9bb229cd199ad3c0d1c4c00cd46573073d419d03f0490**

Documento generado en 27/03/2024 08:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01292
Asunto: Incorpora – requiere

De conformidad con los memoriales que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas, respuesta del cajero pagador informando que acatan la orden de embargo, así como la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Envigado; previo a decretar el secuestro se requiere a la parte accionante para que informe el municipio donde rueda el vehículo de placas FZZ71C.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47

Hoy 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf844d8870c15f7d8c6bd63bf3943ecf593e391498fdc2d3e6bc6a016b4bc554**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01300

Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$457.674** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

| | | |
|---------------------|-----------|------------------|
| Agencias en derecho | \$ | \$457.674 |
| Gastos | \$ | \$ |
| Total | \$ | \$457.674 |

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01300

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *"Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones"*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *"A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *"(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)"*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, **una vez surta ejecutoria la presente providencia**, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: Oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____

Hoy 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6a962cc8d459fadfb949f6549039e0f03d9e12e4a30b16bada4e9e10cdbc2e**

Documento generado en 17/03/2024 08:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01309
Asunto: Incorpora – autoriza dirección - ordena enviar oficio

De conformidad con la solicitud presentada por la abogada de la parte demandante, se autoriza la dirección electrónica informada en el memorial en estudio, para realizar la gestión de notificación a la parte demandada, con la advertencia que deberá aportar prueba de donde la obtuvo, de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta de la Cámara de Comercio de Medellín, se ordena enviar nuevamente el oficio número 2039 del 14 de noviembre de 2023, con la firma electrónica en aras de que la respectiva Cámara de Comercio pueda validar la misma.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____47_____</p> <p>Hoy 2 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ab6c9e1f1e407bb6f7d8bcbcf18112d4f3a77e16d099347a21ab3c98a11edc**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01385

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 717

Conforme a los memoriales que anteceden, se incorporan al expediente respuesta de la Eps Sura, respuesta del Banco de Bogotá, escrito de dependencia judicial, y constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado MIGUEL FRANCISCO VELÁSQUEZ LONDOÑO, al correo acreditado en el archivo Nro. 02 página 4 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 26 de enero de 2024, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 23 de enero de 2024.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47
Hoy 02 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa69b32745c372cc0d64c2ee8e93387cd54d452c1ca68fbd84e636d087717c**

Documento generado en 27/03/2024 08:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01389
Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 682

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta de la Secretaría de Movilidad de Envigado informando que no fue posible la inscripción de la medida cautelar, de igual manera se incorpora constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada KELY JOHANE GÓMEZ OQUENDO, al correo acreditado en el archivo Nro. 02 página 16 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 05 de diciembre de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 30 de noviembre de 2023.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47
Hoy 2 DE ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffb2a2065dd5c9cdd5f0e2b4b3cc348feeaf6b4b32e54534900fe4134c60449**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01424-00

ASUNTO: Incorpora recurso reposición – se hace innecesario tramitarlo - corrige auto admisorio - requiere previo decretar medida cautelar solicitada- incorpora contestación tiene notificado por conducta concluyente reconoce personería

Se incorpora al proceso recurso de reposición (archivo 11) presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita, se proceda a dejar sin efecto el requerimiento previo desistimiento tácito realizado en el auto admisorio y en su defecto proceda a pronunciarse frente a la medida cautelar.

Ahora bien, dada la inconformidad del apoderado, revisando el expediente encuentra este Despacho, que, en el auto admisorio de la demanda, se presentó un error involuntario por parte del Juzgado, al requerirse al actor previo desistimiento dado que no había solicitado medidas, cuando en efecto, si bien el actor no presentó un memorial aparte, dentro del escrito de la demanda solicitó una inscripción de medida, sobre la cual no se realizó pronunciamiento en la admisión.

Expuesto lo anterior, no se hace necesario reponer en ningún sentido dado que se torna innecesario y el despacho simplemente procederá de conformidad, a realizar las correcciones y pronunciamientos correspondientes, que por error involuntario quedaron plasmados en el auto admisorio, y que corresponden a la realidad solicitada por el demandante.

Al respecto, establece el Art. 286 del Código General del Proceso, "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"

Para el caso en particular, como ya se indicó el actor solicitó la inscripción de la demanda, por lo que el despacho debió pronunciarse frente a este y no haber requerido previo desistimiento tácito, razón por la cual el Despacho procederá a suprimir dicho requerimiento y en su lugar realizar pronunciamiento frente a la medida, para lo cual, por ser un proceso verbal, deberá prestar la caución correspondiente.

De otro lado, se incorpora al expediente contestación allegada dentro del término oportuno por la demandada, **FAST MODA S.A.S.**, mediante apoderado judicial (archivo 12).

En consecuencia y teniendo en cuenta la respuesta a la demanda que allega la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, ha de tenerse a **FAST MODA S.A.S.**, notificada por conducta concluyente del auto que admite la demanda **VERBAL REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO**, a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

La contestación puede ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Se reconoce entonces personería para actuar en representación de la demandada **FAST MODA S.A.S.**, a la abogada **DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN**, conforme al poder especial aportado con la demanda.

En consecuencia, una vez vencido el término de traslado el Despacho procederá a continuar con las etapas procesales subsiguientes.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia del 18 de enero de 2024 (archivo 10) mediante la cual se admitió la demanda, en el sentido de **SUPRIMIR** el numeral quinto de esta y en su defecto, requerir a la parte demandada en los siguientes términos:

Previo a decretar la medida cautelar solicitada se fija caución por la suma de \$20.688.000, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El resto de los incisos y numerales del auto de fecha 18 de enero de 2024 (archivo 10) mediante el cual se admitió la demanda quedarán en la forma en que se encuentran.

TERCERO: Incorporar al expediente contestación allegada dentro del término oportuno por la demandada, **FAST MODA S.A.S.**, mediante apoderado judicial (archivo 12).

En consecuencia y teniendo en cuenta la respuesta a la demanda que allega la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, ha de tenerse a **FAST MODA S.A.S.**, notificada por conducta concluyente del auto que admite la demanda **VERBAL REGULACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO**, a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

La contestación puede ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Se reconoce entonces personería para actuar en representación de la demandada **FAST MODA S.A.S.**, a la abogada **DIANA CECILIA PUERTO PINZÓN**, conforme al poder especial aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____47_____</p> <p>Hoy 2 DE ABRIL DE 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e6ac92479588fb8802e21679a4b2d3c779daa5af9b42efc51a94e22c105b94**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 642

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01428-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone - apelación improcedente

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 04 de diciembre de 2023 (archivo 08), mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero plasmada en una factura de venta electrónica, de conformidad con los art. 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo *"analizando la factura electrónica número 132 allegada para el cobro, al verificarse su código CUFÉ en la página de la DIAN no se encontraron eventos asociados, tampoco la parte ejecutante acredita de ninguna manera que la factura que pretende cobrar, se le haya enviado al adquirente del bien o servicio y mucho menos que haya recibido el servicio facturado; si bien es cierto argumenta que la factura electrónica número 132 no fue objetada y que se entiende aceptada la misma, también es cierto y claro lo argumentado recientemente por la Corte Suprema de Justicia en STC11618- 2023, en el sentido de que la "aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como*

las mercancías o el servicio”, situación que como se mencionó líneas arriba la parte ejecutante no ha acreditado, lo que obliga a denegar mandamiento de pago”.

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación (archivo 09) en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente, *"las facturas objeto del presente proceso, han sido aceptadas de manera tácita, quedando, tal y como lo dispone el artículo 773 precitado, "irrevocablemente aceptada". Razón por la cual es actualmente exigible."*

Agrega, además, después de realizar un análisis normativo, *"no puede entonces pretenderse que se cuente con la constancia de aceptación máxima cuando se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos formales, ni mucho menos pretenderse que existan anotaciones adicionales cuando las mismas se refieren a los eventos a registrar en el RADIAN; debiendo aducirse que la presente factura no es objeto de circulación y, por lo tanto, no requiere que se lleve su registro ni mucho menos de que se evidencie la constancia emitida por el receptor"*

Ahora bien, por su parte, el recurrente sostiene su reparo frente a la decisión indicando básicamente, que, la factura fue aceptada tácitamente, sin embargo, se hace necesario indicarle a la memorialista, que no solo fue por la aceptación tácita que se denegó el mandamiento ejecutivo, también por la falta de prueba del recibo de la factura.

Ahora bien, el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada**, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y **que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**"* Negrilla y subrayada del Despacho.

Para el caso en estudio, la factura aportada no sólo no tiene la fecha y firma de quien recibe la misma, conforme exige el 774 °N2 que señala como requisito de la factura: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”*, sino tampoco consta en los títulos de la aceptación tácita contenida en el el Decreto 3327 de 2009 en su artículo 5 numeral 3ro establece que: *“En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, **el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita**, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”*.

Lo anterior, enseña como no sólo debe existir prueba del recibido de la factura, sino además constancia en el título del evento de aceptación tácita, ante la ausencia de una aceptación expresa.

Adicional a ello, tampoco la parte ejecutante acredita de ninguna manera que la factura que pretende cobrar, se le haya enviado al adquirente del bien o servicio, esto dado que no aporta ni siquiera un comprobante de envío mediante correo electrónico y tampoco realizó manifestación de entrega en los hechos de la demanda, no pudiendo así este despacho verificar por ningún medio los eventos requeridos, pues no se aportó la constancia del envío del correo con el respectivo acuse de recibido y mucho menos se aportó documento que permita verificar la factura adjuntada a dicho correo, por lo que es claro que no allegó al proceso prueba sumaría del envío de dicha factura al deudor, y mucho menos acreditó que la parte demandada o deudor haya recibido el servicio facturado.

De otro y como se indicó al verificar por parte de este operador jurídico los eventos con el Código CUFÉ, se evidenció de manera clara que no registraba, ninguna de las exigencias, pues en los eventos de la factura – no hay registros – no tiene eventos asociados - como se verifica en el siguiente pantallazo:

< [Volver](#)

Factura electrónica

DIAN

CUFE:
dfa204bccbbe78d83ec8f03d8a8818c9671b0618e03f85bd2b1dabb82feb1346bc96cde15f5d4627a45430da419d5

Factura electrónica
Serie: FEEF
Folio: 132
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 14-06-2022
[Descargar PDF](#)

| DATOS DEL EMISOR | DATOS DEL RECEPTOR | TOTALES E IMPUESTOS |
|---|---|--------------------------------------|
| NIT: 901105300 Nombre: ESFINGE GROUP S.A.S | NIT: 901233355 Nombre: FEDERACION COLOMBIANA DE DEPORTES ELECTRONICO | IVA: \$986.690 Total: \$6.179.796 |

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: ESFINGE GROUP S.A.S

Validaciones del documento

- Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C. G del P., en concordancia con el art. 773 del C.Co.

Por último, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, dado que el valor capital solicitado es de \$6.179.796 y si le sumamos los intereses solicitados a desde el día de vencimiento a la fecha de presentación de la demanda 18 de octubre de 2023, como se evidencia en la siguiente liquidación, los intereses serían \$2.885.902, para un total de \$9.065.968

| Plazo TEA pactada, a mensual >>> | | | Plazo Hasta | | | 1-mar-99 | |
|--|-----------|-------------|------------------|-------------|---------------------------|-------------------------|--------------|
| Tasa mensual pactada >>> | | | | | | 14-mar-99 | |
| Resultado tasa pactada o pedida >> | Máxima | | | | | 1-ene-07 | |
| Mora TEA pactada, a mensual >>> | | | Mora Hasta (Hoy) | 18-oct-23 | | 4-ene-07 | |
| Tasa mensual pactada >>> | | | | Comercial | x | | |
| Resultado tasa pactada o pedida >> | Máxima | | | Consumo | | | |
| Saldo de capital, Fol. >> | | | 6.179.796,00 | Microc u Ot | | | |
| Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >> | | | | | | | |
| Vigencia | | Brio. Cte. | Máxima Mensual | Tasa | Inserte en esta columna | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | |
| Desde | Hasta | Efec. Anual | Autorizada | Aplicable | capitales, cuotas u otros | Capital liquidable | Días |
| 14-jun-22 | 30-jun-22 | | 1,5 | | 0,00 | 6.179.796,00 | |
| 14-jun-22 | 30-jun-22 | 20,40% | 2,25% | 2,250% | | 6.179.796,00 | 17 |
| 1-jul-22 | 31-jul-22 | 21,28% | 2,34% | 2,335% | | 6.179.796,00 | 30 |
| 1-ago-22 | 31-ago-22 | 22,21% | 2,43% | 2,425% | | 6.179.796,00 | 30 |
| 1-sep-22 | 30-sep-22 | 23,50% | 2,55% | 2,548% | | 6.179.796,00 | 30 |
| 1-oct-22 | 31-oct-22 | 24,61% | 2,65% | 2,653% | | 6.179.796,00 | 30 |
| 1-nov-22 | 30-nov-22 | 25,78% | 2,76% | 2,762% | | 6.179.796,00 | 30 |
| 1-dic-22 | 31-dic-22 | 27,64% | 2,93% | 2,933% | | 6.179.796,00 | 30 |
| 1-ene-23 | 31-ene-23 | 28,84% | 3,04% | 3,041% | | 6.179.796,00 | 30 |
| 1-feb-23 | 28-feb-23 | 30,18% | 3,16% | 3,161% | | 6.179.796,00 | 30 |
| 1-mar-23 | 31-mar-23 | 30,84% | 3,22% | 3,219% | | 6.179.796,00 | 30 |
| 1-abr-23 | 30-abr-23 | 31,39% | 3,27% | 3,268% | | 6.179.796,00 | 30 |
| 1-may-23 | 31-may-23 | 30,27% | 3,17% | 3,169% | | 6.179.796,00 | 30 |
| 1-jun-23 | 30-jun-23 | 29,76% | 3,12% | 3,123% | | 6.179.796,00 | 30 |
| 1-jul-23 | 31-jul-23 | 29,36% | 3,09% | 3,088% | | 6.179.796,00 | 30 |
| 1-ago-23 | 31-ago-23 | 28,75% | 3,03% | 3,033% | | 6.179.796,00 | 30 |
| 1-sep-23 | 30-sep-23 | 28,03% | 2,97% | 2,968% | | 6.179.796,00 | 30 |
| 1-oct-23 | 18-oct-23 | 26,53% | 2,83% | 2,831% | | 6.179.796,00 | 18 |
| Resultados >> | | | | | | 6.179.796,00 | 2.885.902,19 |
| SALDO DE CAPITAL | | | | | | 6.179.796,00 | |
| SALDO DE INTERESES | | | | | | 2.885.902,19 | |
| TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS | | | | | | \$9.065.698,19 | |

Y para el año 2023 la mínima cuantía va hasta \$46.400.000, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso artículo 25 inciso segundo y el artículo 26 numeral 1, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es improcedente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 47

Hoy **2 de abril DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9e2dace4a1bcf3c3f0db280826b09b6c510debe3fd21160a375bb53c93f625**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01433

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 623

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente diligenciamiento de oficio y constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado RENSON ÁNGEL VASCO, al correo acreditado en el archivo Nro. 02 página 5 del cuaderno principal y en el memorial en estudio. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 31 de enero de 2024, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 26 de enero de 2024.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47
Hoy 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981966cc1a45200ff96e2e302c2a28b23f6974960c64c07409246a17da545bd2**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01435
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas respuesta del cajero pagador EXPERTS COLOMBIA SAS, donde informan que no fue posible acatar la medida de embargo, por cuanto la demandada ANGIE LORENA ESTEPA CHAPARRO se encuentra vinculada a la entidad bajo contrato de aprendizaje con apoyo de sostenimiento.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto proceder con la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, esto para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __47__

Hoy 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2c26ef8bdbaae05b61f8a3b1ab1cf3b004d3323d9d1d4eb805fa83be439a81**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01455
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de notificación electrónica enviada al demandado JOHN FREDY LOAIZA ÁLVAREZ, gestión con resultado positivo y con la posibilidad de cotejar los archivos adjuntos enviados y su contenido. Previo a tenerlo notificado, y en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba de obtención del correo utilizado para notificar, el que obra en el archivo 02 página 5 del cuaderno principal, no es del todo claro, está borroso; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47

Hoy 2 DE ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d918109973127e14cf18e02384d882ba97f443f13aaa4c4dab9ebe6a71667e**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01492
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

Conforme a los memoriales que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas respuesta del cajero pagador donde informan que acatan la medida de embargo; de igual manera se incorpora constancias de envío de las notificaciones electrónicas a los demandados en los correos acreditados en el archivo 07 del cuaderno principal. Pese al resultado positivo, no podrán tenerse en cuenta, por cuanto la parte actora omitió enviar con las misivas electrónicas los demás anexos de la demanda (certificados existencias y representación legal, anexos).

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias consistentes en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares, o en su defecto proceder con la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, esto para proceder con los trámites subsiguientes, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47

Hoy 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fc0db4ddea7f8a89d6c181e24cd3ddff6b79d65a8afc5d28df1c70f465f5f**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01503
Asunto: Incorpora – requiere previo DT**

Conforme a los memoriales que antecede, se incorpora en el cuaderno de medidas respuestas de Transunión y Secretaría de Movilidad de Movilidad de Itagüí informando que no fue posible acatar la medida de embargo.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias en informar si desea solicitar medidas cautelares basado en la respuesta de Transunión, solicitar unas nuevas, o por el contrario proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, allegando prueba de tal gestión, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47
Hoy 2 DE ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342d7499971e13fdd6c475344a1f4f7a0a6e0682f2ab4536691db2c1ab9428f4**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 641

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01534-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, se encuentra que el demandante, presento demanda ejecutiva – de mínima cuantía – con la cual pretendía el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por la parte demandada, respaldadas en el contrato de arrendamiento aportado y visible en el archivo 02.

Realizado el estudio de admisibilidad requerido, y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por considerar, que el documento aportado como contrato de arrendamiento de local comercial no cumplía ciertos requisitos tales como *"el documento allegado como contrato de arrendamiento, no enseña las exigencias mínimas y de la esencia del contrato que dice ser, pues es ausente la firma del arrendador y que probaría su manifestación de voluntad en querer dar en tenencia a cambio de un canon, un bien; como del arrendatario, quien recibe el mismo bien para su uso y goce a cambio del pago oportuno de un canon, pues si bien pareciera que el arrendatario firmó digitalmente, no hay forma de verificar que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme el artículo 422 del CGP, por cuanto no se aportó un método que permita verificar la firma electrónica del arrendatario de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 28 de la ley 527 de 1999, así como tampoco certificado emitido por una entidad autorizada (ONAC) que dé cuenta de la validez de dicha firma"*.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandante, presentó recurso de reposición, expresando básicamente que en efecto el contrato arrendado

cuenta con un código QR, que permite verificar la información, además indica que la certificación de la ONAC no es necesaria.

Sea lo primero ponerle de presente a la memorialista, que del contrato aportado tal como se evidencia en el siguiente pantallazo, sólo tiene QR la firma del arrendatario, NO la firma del arrendador:

EL ARRENDADOR:

Firma
Nombre: FRANCISCO LUIS DURÁN QUIRÓS
C.C. 70.519.074
Dirección: Calle 35 # 81 – 09 int 201 Laureles
Ciudad: Medellín
Teléfono: 320 768 63 65
Correo electrónico: escalainmobiliariamedellin@gmail.com

Huella indice derecho



EL ARRENDATARIO:

Firma Electrónica
2022.12.19.04.34.46 +00:00
ARLES ALBERTO CASTRILLON CASTILLO
CC. 1039687840
<https://301.fyi/xlXaYP1>

Firma
Nombre: ARLES ALBERTO CASTRILLON CASTILLO
C.C. 1.039.687.840
Dirección: Diagonal 79 a # 76 – 379 apto 2008
Ciudad: Medellín
Teléfono: 310 837 38 25
Correo electrónico: Arles.castrillon@hotmail.com

Huella indice derecho



Por lo que para resolver el recurso debemos tener claro los dos presupuestos por los cuales se negó el mandamiento ejecutivo:

1. por falta de firma del arrendador: en este sentido sea lo primero indicarle al memorialista tal como se evidencia en el primer pantallazo, que la firma del arrendador no fue impuesta en el contrato ni manuscrita ni digital, por lo que frente a este primer presupuesto es preciso recordar como bien se dijo en el auto que negó mandamiento de pago, que el contrato de arrendamiento es bilateral, exige la manifestación de voluntad de dos partes, y para el caso es

ausente la manifestación de voluntad del arrendador la cual se verifica en un proceso de esta índole con su rúbrica. Tal falencia es incluso suficiente para denegar, dado que el título aportado es contractual, no obstante, existe otro defecto del documento aportado.

2. De otro lado el segundo presupuesto tiene que ver con la firma digital del arrendatario y la no certificación por parte de la ONAC, en este caso, se tiene que, establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en su parte pertinente, la definición de mensajes de datos, firma digital y entidad de certificación:

"ARTICULO 2o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

(...)

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales; (...)"

A su vez, el artículo 7 establece:

"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en

cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Atendiendo entonces lo manifestado por el legislador en el anterior marco normativo, se observa cómo el procedimiento de verificación de un documento digital tiene criterios propios y específicos que permitan atender y dar certeza a la autenticidad del mismo documento y las firmas digitales que en él estén contenidas.

Para el caso en particular, se aportó un contrato de arrendamiento con firma digital del arrendatario y que al momento de realizarse el estudio de admisibilidad, si bien el QR, permite la lectura, lo cierto es que este arroja que el entidad certificadora es *SIGNIO*, esta situación permite concluir que, aun cuando hipotéticamente para la fecha en que se expidió la certificación podría corroborarse la autenticidad del contenido y la firma consignada en el título ejecutivo base de recaudo, no se cumple con el requisito de que la entidad que avala la firma cuente con la aprobación del Gobierno

En este sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del Código General del Proceso.

Finalmente se incorpora sin ningún trámite la solicitud se oficios presentada por la parte actora, en vista de que en el proceso se negó mandamiento.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 28 de noviembre de 2023, por medio de la cual denegó el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 47 </u></p> <p>Hoy 2 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bb3e996c3e79a7d9cc7b8438b15fe48f5b0545d753ac7bb182708a33ac35e4**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01571
Asunto: Incorpora – requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de notificación electrónica enviada a al demandado SERGIO AUGUSTO GONZÁLEZ PALACIO, gestión con resultado positivo y con la posibilidad de cotejar los archivos adjuntos enviados y su contenido. Previo a tenerlo notificado, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba de obtención del correo utilizado para notifica, de conformidad con lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 el cual *establece "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47
Hoy 2 DE ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca92af5be87e6d31e6c8c7a0876d2fb73cd1053a89af16f28d42e5edc2cae6c**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2023-01601
Asunto: Incorpora -- requiere previo DT**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta del cajero pagador acatando la orden de embargo, se incorpora también gestión de notificación enviada a la demandada en el correo acreditado en el archivo 02 del cuaderno principal, con resultado positivo; sin embargo, no fue aportado un método que posibilite abrir y cotejar los archivos adjuntos enviados en la fecha y hora que fueron remitidos a la demandada, no basta que se adjunten por separado; por lo anterior se requiere a la parte actora para aporte un método que permita la apertura de los archivos enviados con las misiva electrónica, de no ser posible deberá repetirla, se recomienda hacerlo a través de una empresa postal que emita certificado de notificación.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias en informar si desea solicitar nuevas medidas cautelares o en su defecto, proceda a realizar la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 47 _____ Hoy 2 DE ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m. SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8743455f740cfd405af37ecfa4e511957e4d92b60363cd10cc395ff1ce5fed**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01661-00

ASUNTO: Requiere parte demandante –artículo 317CGP

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del auto de fecha 16 de enero de 2024 dirigido al cajero pagador **PROMOTORA VILLA PAULA**, del cual obra constancia del envío por parte del Juzgado (ver archivo 03 cuaderno medidas), solicitar nuevas medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___47_____</p> <p>Hoy 02 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>_____ SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99731a4168da1fd960baad78f8562d1ea89b81de5f078b3db0b11718f4426675**

Documento generado en 27/03/2024 08:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01698

**Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 695**

Conforme a los memoriales que antecede, se incorpora al expediente respuesta del cajero pagador y constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada LEDY BIBIANA MONTOYA VILLA, al correo acreditado en el archivo Nro. 02 página 4 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 30 de enero de 2024, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 25 de enero de 2024.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47
Hoy 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137efe8eeff6d9948d9870b0138ea07a9766b96023000f25b48a9d9d3ddf5f57**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01728

**Asunto: sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 696**

Conforme a los memoriales que antecede, se incorpora al expediente respuesta del cajero pagador, respuesta de Trasnución y constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada MARTHA JULIANA PÉREZ TORRES, al correo acreditado en el archivo Nro. 08 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 14 de febrero de 2024, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 09 de febrero de 2024.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47
Hoy 2 DE ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdd29c6376953738f200d6e14dd4dee023d4500a92a123555752d5caa6652b7**

Documento generado en 01/04/2024 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01736

Asunto: sigue adelante la ejecución

Interlocutorio No. 677

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada NINY YOANNA CRESPO VÉLEZ, al correo acreditado en el archivo Nro. 02 página 3 del cuaderno principal. Por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la accionada en mención desde el día 29 de enero de 2024, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 24 de enero de 2024.

En este sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47
Hoy 2 DE ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8241f10150e6bf6e2e6c9d9ff7875bbc96f537b939b089c859e852440a8370**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 670

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-01767-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 30 de enero de 2024 (archivo 07), mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero plasmada en unas facturas de venta electrónicas, de conformidad con los art. 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo *"observadas las facturas aportadas, y consultado su código CUFE no se otean los eventos de aceptación expresa o tácita de las facturas, tampoco la constancia de recibido de las mismas, y si bien se aportó constancias de envío por correo electrónico, lo cierto es que no hay forma de verificar qué fue lo adjuntando, pues las actas de envío y entrega de correo aportado, no permiten descargar ningún archivo"*.

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación (archivo 08) en contra de dicha providencia aduciendo lo siguiente, citando un providencia del Tribunal de Bogotá *"Es necesario resaltar que para registrar los eventos (acuse de recibo, aceptación de recibo de mercancías, aceptación expresa o tácita) en la RADIAN, es necesario que el comprador o deudor ingrese al facturador gratuito de la DIAN o a través del operador tecnológico que utilice el deudor y realizar el accuse de recibo, pues según Resolución 000085 de 2022, es obligatorio para el comprador y/o adquirente (deudor) realizar el accuse de recibo, pues es la única opción de habilitarse para que el vendedor o emisor pueda registrar la aceptación tácita, de lo contrario no se podrán generar eventos de la*

factura electrónica dentro de la plataforma”

Agregando: *"(...) De este tema, también se ha pronunciado el señor Luis Hernando Valero Vásquez, subdirector de Factura Electrónica y Soluciones Operativas – DIAN, en las diferentes conferencias, dirigidas tanto a servidores de la Rama Judicial como al ciudadano de a pie, donde indica que, si bien el no registro de las facturas electrónicas no afectan su constitución como título valor, se puede tener como prueba del acuse de recibo de las mismas, cualquier medio que de fe de ello”.*

(...)

En el caso en concreto, se anexo con la demanda los certificados expedidos por el operador tecnológico ANDES SCD, utilizado por la sociedad demandante, Equipos MR S.A.S., el cual certifica fecha y hora en el cual las facturas electrónicas Nros. FMR-13031 y FMR-13032 fueron enviadas y constancia del acuse de recibo de las mismas.

Finalmente, frente al tema de la no verificación por parte del despacho frente a los adjuntos de los correos enviados, indicó: *"Es cierto que no es posible descargar el archivo adjunto al que hace referencia el envío de las facturas electrónicas Nros. FMR-13031 y FMR-13032, pero una forma de verificar dicho archivo es con el código CUFUE, es tanto así que dentro de la misma acta se verifica este para que coincida con la factura que se está adjuntando, tal como se evidencia en el acta de envío y entrega”*

Expuesto lo anterior, volviendo al tema central del porque se denegó el mandamiento ejecutivo, es entonces menester resaltar que una cosa es la aceptación de la obligación contenida en la factura cambiaria, figura jurídica regulada por el legislador en el Art. 773 del C.Co y que corresponde básicamente a la manifestación expresa o tácita del deudor para obligarse conforme el texto del documento y otra muy diferente es el cumplimiento de los requisitos formales de dichas facturas del Art. 774 ibídem, entre ellos la fecha de la recepción de la factura por parte de su deudor.

De la misma manera, el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada**, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y **que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**"* Negrilla y subrayada del Despacho.

Para el caso en estudio, las facturas aportadas no sólo no tienen la fecha y firma de quien recibe la misma, conforme exige el 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", sino tampoco consta en los títulos de la aceptación tácita contenida en el el Decreto 3327 de 2009 en su artículo 5 numeral 3ro establece que: "*En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, **el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.***"

Ahora bien, tal como se le indicó al actor en el deniega, si bien allegó prueba sumaria del envío y recibido de unos correos electrónicos, lo cierto es que no se pudo constatar por parte de este operador jurídico, los anexos adjuntos a dicha prueba, en este entendido, es importante ponerle de presente al memorialista, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia reciente indicó:

"(...) De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos¹".

Estableciendo de manera clara en dicha sentencia, los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor:

*"i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) **El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.***"

Determinando también:

¹ STC11618-2023 - veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01- M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

"Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia". Subrayado fuera de texto.

Es por ello que al momento de realizar el estudio de una factura como título valor, deberá tenerse en cuenta lo preceptuado por la Corte en reciente pronunciamiento, sentencia que se ha citado a lo largo de esta providencia:

*"si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. **Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos.***

*Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. **Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio** por el cual se libró el documento. De manera que, al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado".*
Negritas y subrayado fuera de texto.

Ahora bien, aplicado todo lo anterior a las facturas allegadas, en efecto se tiene que la misma es una factura electrónica, y se encuentra creada en la Dian, pues al verificar los códigos CUFE ambas se evidencia tal situación, sin embargo, lo que no se evidencia allí son los respectivos eventos, ¿cuáles eventos?, los ya indicados a lo largo de la presente providencia, es decir los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor:

"i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) **El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe)**, (v) **El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía**".

Dado que no se encuentra en la Dian - en los eventos - dichos requisitos, el despacho entró a analizar los mismos de conformidad a los presupuestos dados por la Corte en sentencia referida, por lo que se evidencia que en efecto la parte actora aportó unas constancias de envío de lo que al parecer fueron las facturas, pero el formato aportado impedía verificar los anexos del correo enviado, además el correo al cual se envió no está registrado en el certificado de existencia y representación de la demandada, y tampoco se aporta prueba sumaria de que dicho correo pertenece a tal entidad, ni siquiera en los hechos de la demanda se hace referencia a dicho correo, por lo que el actor no probó ni siquiera bajo los presupuestos de la Corte, el recibo de la factura y mucho menos acreditó que la parte demandada o deudor haya recibido el servicio facturado.

De otro y como se indicó al verificar por parte de este operador jurídico los eventos con el Código CUFE, se evidenció de manera clara que no registraba, ninguna de las exigencias, pues en los eventos de las facturas – no hay registros – no tiene eventos asociados - como se verifica en los siguientes pantallazos:

Factura electrónica

CUFE: e79fa21e6cd5e47b1225dfcb07aa211f9634d1906ececba4fd2ac826a6d8fbee2a70e8d190b67cb2e8f0a71bd5d139

Factura electrónica
Serie: FMR
Folio: 130031
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 15-02-2023
[Descargar PDE](#)

| | | |
|---|---|---|
| DATOS DEL EMISOR NIT: 900766757 Nombre: EQUIPOS MR SAS | DATOS DEL RECEPTOR NIT: 900823822 Nombre: DYCOVICIL INGENIERIA SAS | TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$76,000 |
|---|---|---|

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: EQUIPOS MR SAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

| Nombre | Resultado |
|---|------------------------------|
| Valida NIT | Notificación |
| Valida NIT | Notificación |
| Debe ser informado el literal "CO. DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) | Notificación |

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

< Volver

Factura electrónica

DIAN CUIFE: 12a11e0d34ceb39d5fae67521a7c01102af8d1c937854ad926881f52f4ca98685eb4c291228f8347d0388aba3e89ef

Factura electrónica
Serie: FMR
Folio: 13032
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 15-02-2023
[Descargar PDE](#)

| DATOS DEL EMISOR | DATOS DEL RECEPTOR | TOTALES E IMPUESTOS |
|--|---|--------------------------------------|
| NIT: 900766757 Nombre: EQUIPOS MR SAS | NIT: 900823822 Nombre: DYCO CIVIL INGENIERIA SAS | IVA: \$550,620 Total: \$3,448,620 |

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: EQUIPOS MR SAS

Factura Electrónica

Validaciones del documento

| Nombre | Resultado |
|---|------------------------------|
| Valida NIT | Notificación |
| Valida NIT | Notificación |
| Debe ser informado el literal "CO" DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) | |

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C. G del P., en concordancia con el art. 773 del C.Co.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 47 </u></p> <p>Hoy <u>02 DE ABRIL DE 2024</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d889c8df79c9f9b92bbacb4609f482416ea06fa778e21059bf71d7dee966d33e**

Documento generado en 27/03/2024 08:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-01784

Asunto: Incorpora – autoriza direcciones – requiere previo DT

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora certificado de notificación a la parte demandada, gestión que obtuvo resultado negativo. Por lo anterior y a solicitud de la parte actora se autorizan las direcciones informadas en el memorial en estudio, para realizar la gestión de notificación a la parte demandada en mención.

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva desplegar las acciones que considere necesarias en obtener respuesta a la medida comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, informar si desea solicitar nuevas medidas, o por el contrario proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, allegando prueba de tal gestión, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 47 _____

Hoy 02 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3971f9916c0b25ba198eb245c05b6e42370a2bd619528eb4d18ddceecf698dd4**

Documento generado en 27/03/2024 08:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00018
Decisión: Auto Pone en Conocimiento**

Se incorpora memorial, donde la abogada de la parte demandante solicita se realicen las siguientes correcciones; en el auto que libró mandamiento de pago corregir el numeral sexto indicando su nombre correctamente, así mismo, en el auto de medidas cautelares indicar correctamente el apellido de la demanda.

Considerando que le asiste razón a la apoderada, y de conformidad con el art. 286 del C. G. del P. para todos los efectos dentro del proceso¹, téngase que se reconoció como apoderada de la parte demandante a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ.

En igual sentido, se corrige el auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares² en el recuadro del auto y en el numeral segundo de este aclarando que el apellido de la demanda es YURI SILVANA **CASTAÑEDA** VICTORIA, comuníquese lo anterior, a la Cámara de Comercio y a Transunion remitiendo el auto de medidas cautelares y este mediante el cual se realiza la aclaración.

NOTIFIQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Jana

| |
|---|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS No. __47__</p> <p>Hoy, 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria</p> |
|---|

¹ Archivo digital 09 cuaderno principal.

² Archivo digital 02 cuaderno medidas cautelares

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf248dc2d469cecb23ec64c9d814447cbaba3aff0df11c056e39dcbdc0a17ca1**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 673

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00057-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se denegó mandamiento de pago, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de un pagaré anexo visible en el archivo 02 del expediente digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con el art. 422 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo por considerar que, del pagaré aportado como base de ejecución, no se desprende una obligación clara, toda vez que, no se indicaron las cuotas de amortización *"el documento aportado como base de ejecución (pagaré) no contiene una obligación ejecutable al tenor de lo consagrado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, esto atendiendo que el mismo indica que el pago de la obligación será pagadero en 48 cuotas cada una por valor de \$ 373.554, siendo la primera de ellas exigible el día 07 de noviembre de 2027, fecha que evidentemente no ha llegado, lo que impide determinar con claridad y sin lugar a interpretar cual es la fecha de la primera cuota a cancelar sobre la obligación adquirida con la entidad bancaria"*.

(...)

"Así las cosas, corroborados estos presupuestos y considerando que el proceso ejecutivo debe partir de la certeza de la existencia de la obligación y sus características

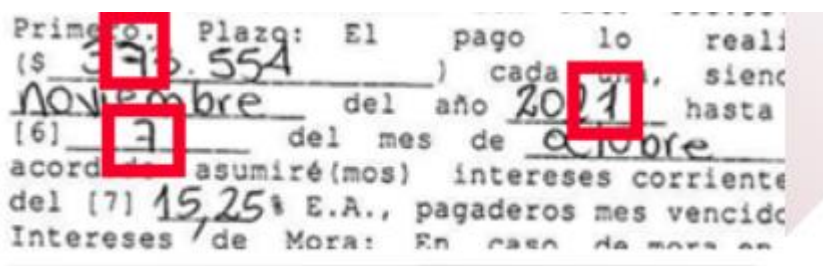
básicas como la fecha de cada cuota amortizada para el pago de la misma, considera el Despacho que es imperativo negar el mandamiento ejecutivo deprecado”.

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que, *"respetuosamente me permito aclarar la Despacho que, de conformidad con el pagaré número 1039695, la obligación fue pactada por 48 cuotas mensuales de amortización sobre saldos, pagaderas los días 7 de cada mes sin interrupción, iniciando el día 07 de noviembre de 2021, pues la última cuota se cancelaría el día 7 de octubre de 2025, razón por la cual resultaría imposible concluir que el pago de la primera cuota se haría en el año 2027.*

Agregó, además, *"igualmente, de acuerdo con el plan de pago suscrito por los señores DANIEL ALEJANDRO BERMUDEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.059.710.356 y BRANDON MAURICIO GUTIERREZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.624.355, que para los fines pertinentes se adjunta al presente recurso, la fecha de pago de la primera cuota era el 07 de noviembre de 2021*

(...) Así mismo, en virtud del principio de literalidad de los títulos valores y con base en una interpretación integral de los mismos, se encuentra que, si bien se sostiene que el año de pago de la primera cuota es el 2021, pues el número corresponde a un 1 y no a un 7, en caso de duda, el pagaré número 1039695 contiene dos datos que son claros, el número de cuotas (48) y la fecha de vencimiento (el 07 de octubre de 2025), por lo que con un ejercicio matemático (que no implica interpretar el título o ir más allá de su literalidad) se encuentra que la fecha de pago de la primera cuota era el 07 de noviembre de 2021

Finalmente, indicó, que, si se verifica el pagaré los números 7 y 1 son totalmente distintos, aportando este pantallazo:



Primer Plazo: El pago lo reali
(\$ 396.554) cada una, sienc
Noviembre del año 2021 hasta
[6] 7 del mes de octubre
acordado asumiré(mos) intereses corriente
del [7] 15,25% E.A., pagaderos mes vencido
Intereses de Mora: En caso de mora en

En razón a ello, solicita la reposición de la actuación y se proceda a librar mandamiento en la forma solicitada,

Ahora bien, El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Y por su parte el artículo 422 el Código General del Proceso establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan

obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular el extremo activo pretendió iniciar proceso ejecutivo en contra del demandado aportando un pagaré, documento visible en el archivo 02 del expediente digital. El despacho, en el estudio de admisibilidad correspondiente, consideró que el documento aportado no cumplía los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G del P., esto al existir falta de claridad, por cuanto el año de vencimiento estipulado fue el 2027, por lo que a la fecha no sería exigible el mismo.

Por su parte el extremo activo sustenta su argumento, en manifestar que el titulo aportado debe analizarse en base a su integralidad y no a su literalidad, por cuanto si se analiza el plan de pago se evidencia que en efecto es el año 2212 el año de vencimiento, además sustenta su reparo, en que, de los números plasmados en el pagaré el 1 y el 7 son diferentes y si se verifica el numero plasmado en el año de vencimiento se verifica que no son los trazos de un numero 7.

Expuesto, lo anterior, es preciso indicar que el pagaré aportado no puede analizarse en una integralidad con los demás documentos adjuntados, por cuanto éste no es un título de los llamados *complejos*, el mismo se rige por el principio de literalidad y debe ser suficiente para lograr la ejecución siempre que cumpla las exigencias legales, no siendo viable ante la falta de claridad del título, acudir a otros insumos para aclararla.

En efecto, lo que se observa de la lectura del pagaré base de recaudo, es que realmente hubo ambigüedades que afectan la claridad del mismo, hecho que obliga a este despacho, a realizar interpretaciones forzadas para concluir que fuera cierto lo manifestado por el actor, y seguramente hasta decretar un dictamen pericial para aclarar si realmente es como lo sostiene el actor un "1" cuando es tan lúcido el "7". Dictamen que claramente no debe ser decretado cuando el título debe tener la suficiente claridad para ser ejecutable sin necesidad de otra prueba, y menos un dictamen que aclare su oscuridad, lo que demuestra que el mismo no satisface el requisito de claridad enlistado en el artículo 422 del CGP.

OPERATIVA FINANCIERA con Nit. 890.907.489-0 a tí
primero. Plazo: El pago lo realizaré(mos) en
373.554) cada una, siendo exigible
noviembre del año 2021 hasta la cancelación
del 7 del mes de octubre del año 20
ordado asumiré(mos) intereses corrientes liquidados
el [7] 15,25% E.A., pagaderos mes vencido junto con la
intereses de Mora: En caso de mora en la cancelación

Corolario con lo anterior, a juicio de este despacho definitivamente no se cumple con los requisitos de ley al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P., por lo que no se accederá a la reposición solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ba5ab63bdb369a78a78f8c11a58edef9e5316039fbc59a213b04d287c272e**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 584

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00109-00

ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Se incorpora escrito de subsanación (archivo 009) presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia que inadmite la demanda.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este Despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia del 19 de febrero de 2024 (archivo 008), el Juzgado inadmitió la presente demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante "**8. Con el fin de determinar la cuantía de la presente demanda y tenido en cuenta que la determinación de la cuantía para este tipo de procesos debe ser de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del Código General del Proceso: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. Razón por la cual deberá allegar el avalúo catastral actualizado 2024 del bien inmueble que pretende adquirir por prescripción, documento que deberá ser escaneado de manera legible.**".

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante no aportó dicho requisito, pues no allegó el avalúo y pretendió subsanar el requisito de la siguiente manera: "**OCTAVO. Sobre la cuantía, se deja constancia que se intentó**

obtener copia del avalúo catastral del inmueble a usucapir correspondiente al año 2024, siendo negada su entrega por parte de la Secretaría de Hacienda de Medellín atendiendo a lo dispuesto en la Circular 202160000165 del 14 de septiembre de 2021, por no provenir la solicitud de alguno de los propietarios del inmueble. En tal virtud, acudo a sus facultades a efectos que se oficie a la Secretaría antes mencionada, para que expidan el respectivo avalúo, así como de la respectiva ficha catastral. La anterior manifestación entiéndase realizada bajo la gravedad del juramento, y extiéndase a la causal novena y decimotercera de inadmisión.”

Para lo cual es importante, ponerle de presente al togado que el artículo 26 del Código General del Proceso en su numeral 3, determina la cuantía, indicando que para este tipo de procesos la misma se establece por el avalúo catastral "3. **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**" negrilla y subrayado del Despacho.

En este orden, de conformidad a la normativa indicada, para determinar la cuantía en un proceso de pertenencia es necesario el avalúo del bien, y que en el presente caso no fue aportado en la demanda, adicional la parte actora indica que "se deja constancia que se intentó obtener copia del avalúo catastral del inmueble a usucapir correspondiente al año 2024, siendo negada su entrega por parte de la Secretaría de Hacienda de Medellín atendiendo a lo dispuesto en la Circular 202160000165 del 14 de septiembre de 2021, por no provenir la solicitud de alguno de los propietarios del inmueble. En tal virtud, acudo a sus facultades a efectos que se oficie a la Secretaría antes mencionada, para que expidan el respectivo avalúo, así como de la respectiva ficha catastral", pero ello no es una excusa válida cuando no se evidencia, que allá aportado con la demanda, alguna negativa por parte de dicha secretaria, o allegado prueba sumaria de que intentó solicitar la misma a dicha entidad, pues si bien hace referencia a que intentó obtener la misma, lo cierto es que no aportó al expediente ninguna prueba de ello, dado lo anterior, es claro que la parte tuvo que prever los requisitos exigidos para este tipo de procesos y agotar las peticiones necesarias para allegar al proceso la documentación requerida. Máxime cuando aportó una ficha catastral del año 2022 (ilegible) pero la aportó, la pregunta es ¿cómo obtuvo dicha ficha del año 2022?

MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Secretaría de Gestión y Control Territorial
Subsecretaría de Catastro

FICHA CATASTRAL PREDIO
Fecha vigente a: 15/05/2022
Origen Datos: SAP Producción

Alcaldía de Medellín

| INFORMACIÓN GENERAL | | | | | |
|----------------------|------------------------|--------------------------|---|---------------------------|--------------|
| UBICACIÓN DEL PREDIO | | | FOTO FACHADA | | |
| DEPARTAMENTO | 05-ANTIOQUIA | MUNICIPIO | | 001-MEDELLÍN | |
| COMUNA | 04-ARANJUEZ | BARRIO | | 08-SAN PEDRO | |
| DIRECCIÓN | CL 067 050 B 036 00000 | CBML ACTUAL | | 04080040004 | |
| NOMBRE | - | | CBML ANTERIOR | 04080040004 | |
| INFORMACIÓN DEL LOTE | | | | | |
| SUELO | 01-URBANO | ESCRITURA D DE - NOTARIA | ZAF | 33115411273 | |
| USO B | TIPO 14 | DESTINACIÓN CBML C | CARACTERÍSTICA 03 - CBML CONSTRUCCIÓN N.P.H. ZONE 490 | | |
| TIPO AVALUO | A | AVALUO LOTE \$31.453.000 | AVALUO CONST. \$38.800.000 | AVALUO TOTAL \$70.253.000 | |
| ÁREAS TOTALES (m²) | | | | | |
| LOTE | 106 | CONSTRUCCIÓN | 187 | TOTAL PISOS | 2 |
| INFORMACIÓN PREDIO | | | | | |
| CODIGO PREDIO | 504562 - MATRICULA | TIPO PREDIO | CONSTRUCCIÓN N.P.H. (100%) | NDOS | 100.000 |
| UBICACIÓN PISO | B | NÚMERO PREDIAL | 0600101104000040004000000000 | NÚM | 000000000000 |
| | | SEP | B | MEJORA | B |
| INFORMACIÓN GRÁFICA | | | | | |
| | | | | | |

Ahora bien, establece el actor en el acápite de cuantía un valor de

Igualmente, me permito manifestar que la cuantía del presente proceso asciende a la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS COLOMBIANOS (\$73'405.000 COP)**.

Sin embargo, este despacho no puede presumir que ese es el avalúo del bien para el año 2024, pues la única manera de tener certeza de la cuantía real del proceso, es allegando el respectivo avalúo 2024, sin embargo, la parte actora indicó que no le es posible apartarlo, porque solo se lo entregan a los demandados, pero no aportó prueba de la negativa o de sus intentos por obtenerlo.

Ahora bien, dado que este es un requisito exigido de manera previa a la admisión de la demanda, para poder conocer si el trámite será un proceso verbal o verbal sumario y tener la plena certeza de la competencia del Juez, no es posible admitir la demanda con la mera manifestación del actor, sin aportar dicho avalúo.

Por lo que nuevamente se le indica al apoderado que las exigencias solicitadas no son otras distintas a las exigidas por la norma y son requisitos requeridos para la admisión de un proceso de pertenencia.

Indudablemente se trata de una subsanación que impide a este Despacho admitir la demanda pues se incumple con los requisitos exigidos para este tipo de procesos.

En consecuencia, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

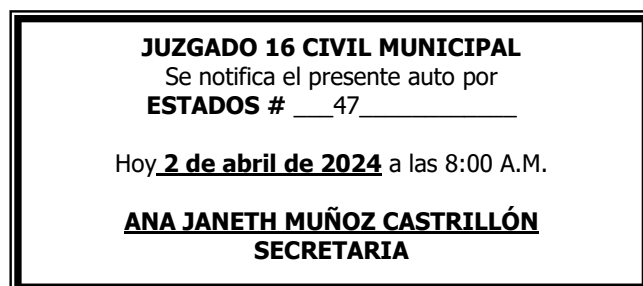
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55569e361d53cd3ecd6ca0957944b3bee24a58934fdca9adb8afba34b48b483c**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 587

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00137-00

ASUNTO: Subsana - admite demanda - requiere

Cumplidos los requisitos exigidos, toda vez que la presente demanda, se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 368 S.S., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **JUAN CARLOS MARTÍNEZ GUARNIZO**, en calidad de arrendador(a), en contra de los señores **SAMUEL JOSÉ MURILLO ACOSTA** y **GUSTAVO ADOLFO CARRASQUILLA OROZCO**, como arrendatarios del bien inmueble objeto de la presente restitución, por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De optar por la notificación electrónica deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos. Deberá tener en cuenta que la constancia de notificación que aporte al juzgado deberá permitir la apertura y verificación de los documentos que le fueron enviados con la notificación.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: El Despacho desde ya, se sirve requerir a la parte actora, a fin de que informe de manera oportuna al Despacho, si durante el curso del proceso, el contrato

de arrendamiento es terminado de manera unilateral, si el inmueble es desocupado o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al(la) abogado(a) **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO**.

OCTAVO: En vista de que no se pidieron medidas cautelares que deban perfeccionarse, se requiere al actor para que si a bien lo tiene solicite medidas cautelares o de lo contrario proceda con la notificación de los demandados.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>47</u></p> <p>Hoy <u>2 DE ABRIL 2024</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf623dc71089a8d6734911b72dd1536506a23dcadf7dd62c72a206bee1231638**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 686

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00158-00

ASUNTO: Rechaza demanda

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __47_____
Hoy **2 de abril de 2024** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753d79bcfb9197486d6a4716f9d1016958e097c86792697d7923f2d7e4b9f03c**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 674

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00261-00

ASUNTO: resuelve recurso de reposición – repone – libra mandamiento

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 19 de febrero de 2024, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente, se encuentra que el demandante, presento demanda ejecutiva – con la cual pretendía el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por la parte demandada, respaldadas en un pagaré visible en el archivo 02.

Realizado el estudio de admisibilidad requerido, y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a negar el mandamiento ejecutivo deprecado por considerar, *"(...) se advierte que, en el documento allegado como base de ejecución pagaré; no se desprende una obligación clara, toda vez que, la fecha de vencimiento final indicada en el pagaré data del 14 de agosto de 2023 y en la cláusula primera del mismo título valor se desprende que el plazo corresponde a 60 cuotas, siendo la primera cuota pagadera el 14 de agosto de 2022, lo que significa que el vencimiento será hasta el 14 de agosto de 2027, no obstante no señala ello el pagaré y la información reportada genera zozobra respecto de la forma y fecha de vencimiento"*.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandante, presento recurso de reposición, expresando básicamente que: *"(...) el diligenciamiento del pagaré se realizó con base en su carta de instrucciones, de las cuales, en la cláusula séptima, numeral 3, se establece que "en el espacio correspondiente para la FECHA DE VENCIMIENTO, se colocará la fecha en que se ejecute el DILIGENCIAMIENTO del pagaré (...)"*

En el caso concreto, la fecha de diligenciamiento es 14 de agosto de 2023.

Finalmente, solicitó se reponga el auto en mención y se libre orden de pago, yoda vez que el suscrito ha cumplido a cabalidad con lo preceptuado en la norma.

Ahora bien, de cara a resolver el recurso interpuesto, el Despacho procedió nuevamente a realizar un estudio exhaustivo del título valor y su carta de instrucciones, de cara entonces a lo preceptuado por el artículo 622 del C.Co que reza:

"Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco - validez

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

Por lo que se verifica que en efecto el pagaré aportado fue suscrito en blanco, en su parte de fecha de vencimiento, y posteriormente llenado con base en la carta de instrucciones y las autorizaciones dadas por el deudor para llenar el mismo, tal como reposa en la cláusula séptima y se evidencia en el siguiente pantallazo

SEPTIMA. Autorizaciones y diligenciamiento. Autorizo(amos) expresamente y constituimos derecho a COBELEN para que debite de cualquiera de mi (s) o nuestra (s) cuenta (s) de ahorro, aportes sociales y/o cualquier otro producto con la Cooperativa por la suma correspondiente al valor de este pagaré junto con sus intereses, valores en mora y por cualquier otro concepto relacionado con la presente obligación. Autorizo(amos) también a quienes deban pagar nuestro(s) salarios, honorarios o cualquier otra contraprestación económica a cualquier título, incluyendo nuestras mesadas pensionales o de jubilación, para deducir directamente y transferir a COBELEN los valores adeudados o el valor de las cuotas del crédito, hasta el monto máximo que permite la Ley sin que por esto reciban comisión o retribución alguna por parte de COBELEN o quien represente sus derechos en cualquier tiempo con fundamento en los artículos 59, ordinales primero Literales a y b, numeral 2 artículos 149, 150 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 142, 143 de La Ley 79 de 1988 y el artículo 134 numeral 5 de La Ley 100 del 1993 y La Ley 1527 de 2012. Leyes 700 de 2001 y 1527 de 2012. Artículo 13 del Decreto Ley 1042 de 1978 en concordancia con el literal L del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, los artículos 5 al 39 Decreto Ley 3135 de 1968; 8 al 10, 26 al 92 y 97 al 100 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969; 5 del Decreto Ley 1045 de 1978 y demás normas concordantes y complementarias. Adicionalmente, autorizo(amos) a COBELEN o quien represente sus derechos, para que reporte y solicite a las centrales de riesgo la información que requiera relacionada con los deudores del presente título valor. También autorizo(amos) para que COBELEN o quien represente sus derechos, realice investigaciones de mis (nuestros) bienes e información y las utilice con el propósito de obtener el pago de la obligación. Los espacios en blanco podrán ser llenados por COBELEN o cualquier tenedor legítimo, sin previo aviso, cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas en la cláusula cuarta de este pagaré de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1) En los espacios correspondientes al VALOR, tanto en el encabezado como en la cláusula primera, se colocará el monto del capital aprobado y desembolsado a mi (nuestro) favor de acuerdo con los sistemas de información o registros de COBELEN. 2) En los espacios correspondientes a la TASA DE INTERÉS, tanto en el encabezado como en la cláusula segunda, se colocará la tasa que fué aprobada para el crédito de acuerdo a las políticas de otorgamiento de crédito establecidas por COBELEN. 3) En el espacio correspondiente para LA FECHA DE VENCIMIENTO, se colocará la fecha en que se ejecute el diligenciamiento del pagaré. 4) En el espacio correspondiente para la FECHA DE DESEMBOLSO se consignará la fecha en la cual se diligencie el pagaré y/o la que estime el acreedor. 5) En el espacio correspondiente a la PERIODICIDAD DE LOS PAGOS se consignará la expresión mensual, quincenal o la que corresponda según se refleje en los sistemas de información o registros de COBELEN. 6) En el espacio correspondiente al MONTO DE LA (S) CUOTAS (S) se consignará el valor de capital e intereses en pesos establecidos para dichas cuotas si las hubieren y se tendrá en cuenta la modalidad del crédito otorgado de acuerdo a los sistemas de información o registros de COBELEN. 7) En el espacio correspondiente al NÚMERO DE CUOTAS se consignará el número respectivo de cuotas de acuerdo al sistema de amortización del crédito conforme a las condiciones de su otorgamiento por COBELEN. 8) En el espacio correspondiente a la fecha de PAGO DE LA PRIMERA CUOTA se consignará la fecha proyectada para el pago de la primera cuota si la hubiere, de acuerdo al plan de pagos. Así mismo autorizo(amos) a COBELEN para diligenciar la calidad en la que actúo(amos) en caso de ser representantes o apoderados y cualquier otro espacio que se haya dejado en blanco en el pagaré que no esté aquí enunciado de manera expresa.

Con todo lo anterior, podía la parte actora diligenciar en el vencimiento final el periodo en que cesó el pago de determinada cuota, como en efecto se hizo, sin que ello afrente la claridad del instrumento.

De esta guisa, el Despacho puede concluir que en efecto el título aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso,

Así las cosas, debe el juzgado acoger los argumentos presentados por la parte actora, reponer la providencia recurrida y en su lugar realizar el estudio de admisibilidad que en derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer la providencia del 19 de febrero de 2024 que negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CREDITO - COBELÉN** y en contra **KATHERINE MESA ZULUAGA y STIVEN GONZÁLEZ SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$16.385.385** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esa suma, desde el día 15 de agosto de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo

establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “ *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*”

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que el (la) abogado(a) **PABLO CARRASQUILLA PALACIOS** representa a la parte actora.

OCTAVO: Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 47

Hoy **02 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb817fc91d849f715fa3d80441f54e2394567d4fe8c76685d3f821326d217d0**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00284
Asunto: Inadmite
Interlocutorio Nro. 588**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Aportará el certificado de depósito de Deceval que dé cuenta de la existencia del pagaré desmaterializado suscrito por el demandado, dado que el certificado aportado es sólo el endoso en procuración, y no contiene los datos del suscriptor del pagaré.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _47_
Hoy, 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40526965635cf4d6da040f3bb5125b1bbadc3b06034d5b7ed028f753565c2e4c**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00289
Asunto: Inadmite
Interlocutorio Nro. 591**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Aportará el certificado de depósito de Deceval que dé cuenta de la existencia del pagaré desmaterializado suscrito por el demandado, dado que el certificado aportado es sólo el endoso en procuración, y no contiene los datos del suscriptor del pagaré.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 47
Hoy, 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b56590d812c19d2a716bf6034b581f4223bd23073bd21e430cc385e08ea505**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00294
Asunto: Inadmite
Interlocutorio Nro. 594**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Aportará el certificado de depósito de Deceval que dé cuenta de la existencia del pagaré desmaterializado suscrito por el demandado, dado que el certificado aportado es sólo el endoso en procuración, y no contiene los datos del suscriptor del pagaré.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 47
Hoy, 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c912aab836f99756c56e497e3d5f7d65d205e98cfbc7464353f6f0bb004db2fa**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00301
Asunto: Inadmite
Interlocutorio Nro. 595**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Aportará el certificado de depósito de Deceval que dé cuenta de la existencia del pagaré desmaterializado suscrito por el demandado, dado que el certificado aportado es sólo el endoso en procuración, y no contiene los datos del suscriptor del pagaré.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _47_
Hoy, 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d835aa9ae548101c8bcbc102888ee1416202878dbb3cffbab498211a37857bd9**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00307

Asunto: Inadmite

Interlocutorio Nro. 610

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Aportará el certificado de depósito de Deceval que dé cuenta de la existencia del pagaré desmaterializado suscrito por el demandado, dado que el certificado aportado es sólo el endoso en procuración, y no contiene los datos del suscriptor del pagaré.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 47
Hoy, 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715f6611818957f2c2078bbeca19a90f07bdb8af5ac49593b8f4acdeec986dbe**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00369
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 659

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en una factura de venta electrónica, por lo que para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Igualmente, el Decreto 1154 de 2020, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3º. *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas** y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica”

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. *Aceptación expresa:* Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. *Aceptación tácita:* Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.**

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación

del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.", tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 **artículo 2°.N°4**. conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: *"Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes **que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación**, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, **así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación**. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto"*.

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquirente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado que el título adosado carece del evento de la aceptación tácita o expresa, como del recibo de la factura, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA # CWIN163698

Factura electrónica

CUFE: 2750d5d1c9ea2c50e256c4008df0616c2f585e98038697cc3e04c599ecb13634ebd72a8031c35530e31ccb3285ee27Token=eee74ded36e78f0716e54086264c7d7010fd3cfa9f723bd138fe57ae8...

Factura electrónica
Serie: CWIN
Folio: 163698
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 13-07-2022
[Descargar PDF](#)

| DATOS DEL EMISOR | DATOS DEL RECEPTOR | TOTALES E IMPUESTOS |
|---|--|-----------------------------|
| NIT: 83906024 Nombre: BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S | NIT: 90124912 Nombre: GUA LOGISTICA SAS | IVA: \$0 Total: \$12,885 |

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S

Factura Electrónica

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _47_

Hoy, 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb588fd9eb764b806f33bcab05a41724c4c66f01e293a824557862fe3ccbb33**

Documento generado en 27/03/2024 08:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



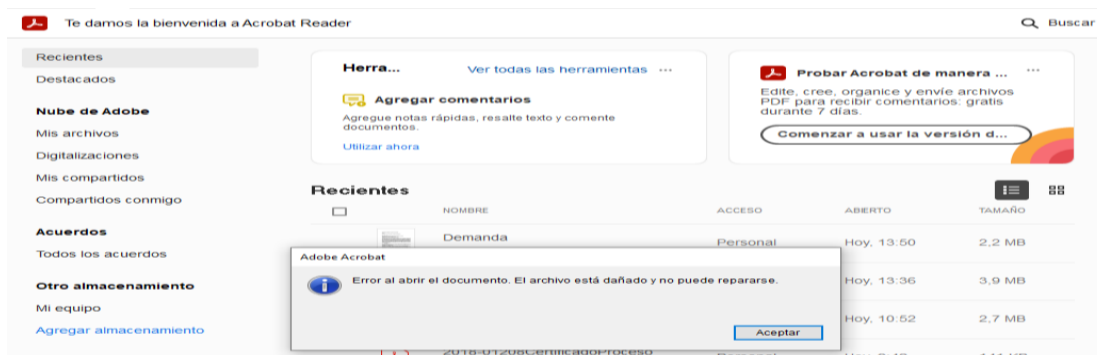
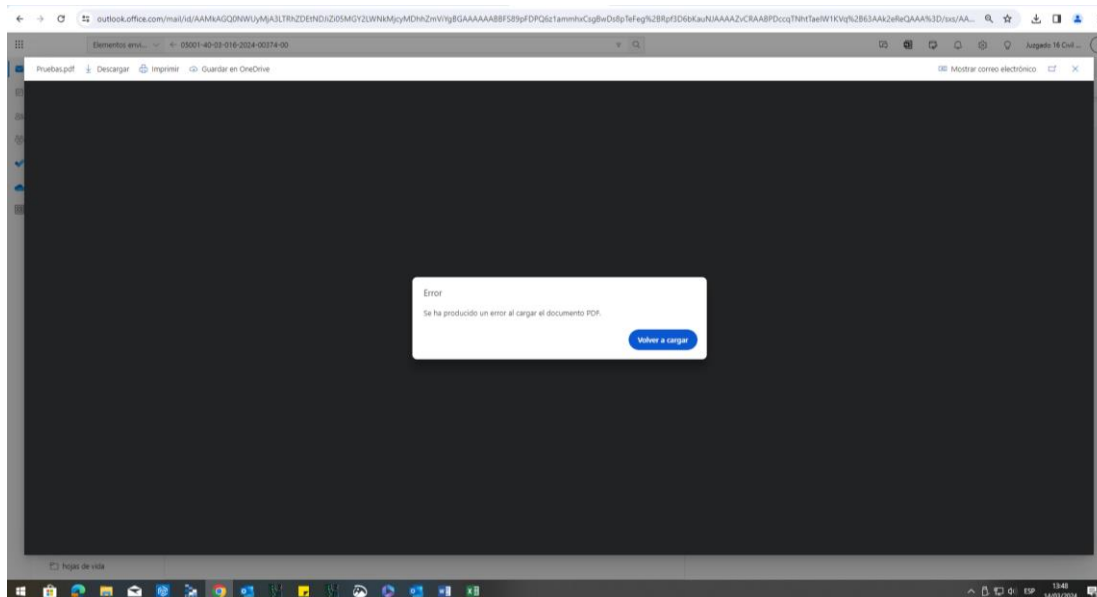
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00374
Asunto: Inadmite
Interlocutorio Nro. 663

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Aportará todos los documentos enunciados en el numeral **V. PRUEBAS**
5.1 Documentales, toda vez que, el archivo que las contiene denominado "Pruebas" se encuentra dañado y no se pudo observar el título ejecutivo.



2. Complementará las pretensiones de la demanda, expresando claramente cuál es el título ejecutivo, de conformidad con el art. 422 del C. G. del P. que sustenta sus pretensiones.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 47
Hoy, 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e159937a6ca587a1a4fe7099678f44fb95c83de19df4b3d9dce88799e9d4f5f0**

Documento generado en 27/03/2024 08:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00375-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA-INCORPORA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 700

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente solicitud de garantía mobiliaria, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

| |
|---|
| JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN |
| Se notifica el presente auto por |
| ESTADOS # ____47_____ |
| Hoy 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. |
| ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN |
| SECRETARÍA |

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1259010ab3724f6e429423393fc0cf7a69765e0d8ad0d7871289760574b8aa8e**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00382
Asunto: DENIEGA MANDAMIENTO
Interlocutorio Nro.664

Una vez entrado al estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa la atención de esta Judicatura, las obligaciones que se pretenden ejecutar, se encuentran contenidas presuntamente en un "título ejecutivo" como lo es el contrato de arrendamiento, el cual debe no sólo reunir las exigencias del 422 del CGP, sino además los elementos esenciales de existencia de un contrato de arrendamiento.

Ahora bien, el artículo 2 de la ley 820 de 2003 señala que el contrato de arrendamiento "es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado."

Igualmente, el artículo 1973 del CC como "*un contrato **en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.***"

Conforme tal concepto, tenemos como elementos esenciales de dicho contrato, el acuerdo de voluntades entre cosa y precio, una vez se acuerden estos dos elementos, existe un contrato de arrendamiento, independientemente que el mismo no esté pactado en ningún documento dado que el mismo es consensual

y no requiere ninguna solemnidad para su perfeccionamiento. Igualmente, se trata de un contrato bilateral, dado que se requiere la existencia de dos partes un arrendador, quien da el uso y disfrute de un bien a cambio de un canon, y el arrendatario, quien sufraga tal canon como pago por el uso del bien. Es igualmente un conmutativo dado que las obligaciones que asume cada parte se consideran equivalentes o recíprocas, igualmente es oneroso, dado que implica el pago de un canon, y de ejecución sucesiva dado que se va ejecutando y desarrollando en el tiempo.

De esta guisa, es de destacar en dicha clase contractual, el elemento de bilateralidad, la cual se puede constatar mediante la rúbrica que imprima tanto el arrendador o arrendatario en el contrato, salvo que se celebre de forma verbal en cuyo caso se acudiría a otros medios probatorios, y sería dirimible el pago de sus obligaciones en un proceso declarativo.

Para el caso, se acude a un proceso ejecutivo, en donde debe existir un documento que reúna no sólo las exigencias propias del contrato de arrendamiento, sino, además, del artículo 422 ibíd.

Ergo, el documento allegado como contrato de arrendamiento, no enseña las exigencias mínimas y de la esencia del contrato que dice ser, pues es ausente la firma del arrendador y que probaría su manifestación de voluntad en querer dar en tenencia un bien a cambio de un canon. Esa falencia en sí, descarta el elemento de la bilateralidad propia del contrato de arrendamiento, e impide que se puede en sede ejecutiva pretender la exigibilidad de los cánones aquí pretendidos, puesto que es ausente la manifestación de voluntad del arrendador que se comprueba con su firma en querer arrendar.

Aunado a ello, es preciso recordar que la firma de la parte obligada es digital, Teniendo y sobre la misma establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d "c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;"

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Aclarado lo anterior, no se observa un método que permita verificar la validez de la firma del deudor, ni entidad acreditada ante la ONAC que certifique la validez de la firma, por lo que se debe negar mandamiento de pago dado que no existe certeza que la obligación provenga del deudor, en los términos del artículo 422 del CGP y por tanto el Juzgado

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Dado que la demanda se presentó totalmente de manera virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de los documentos radicados.

TERCERO: Se ordena archivar las presentes diligencias, una vez quede en firma la presente decisión, háganse las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 47</p> <p>Hoy, 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbcf74991734929649cf3208540895f5a5daf7bbb50686e12e5ea0dd1820199**

Documento generado en 27/03/2024 08:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 576

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00391-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá indicar en un nuevo hecho de manera clara cuál es el valor del canon de arrendamiento actualmente.
- 2.** Adecuará las pretensiones en el orden correspondiente, en el sentido de que la primera pretensión debe ser la declaratoria de incumplimiento de contrato identificando plenamente el bien inmueble, y la segunda su consecencial terminación, y finalmente como consecuencia de las anteriores, se pide la restitución del bien inmueble.
- 3.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 26 ibídem, deberá adecuar el acápite de cuantía en dicho sentido.
- 4.** Se servirá informar al despacho en un nuevo hecho si el contrato de arrendamiento está vigente o fue terminado de manera unilateral, de ser así, bajo que causal se terminó.
- 5.** Informará al Despacho si el bien inmueble está en poder del arrendador o por el contrario se tiene conocimiento si el inmueble fue desocupado o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución

provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 47

Hoy **2 de abril DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4b1f7e887fc25d242733c37b180b07b735455d8c801a00cdbac73b4f6cafec**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00396
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 526

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** y en contra de **HAYDER ENRIQUE SALINAS RIVAS** por los siguientes valores:

- La suma de **\$1.039.566,33** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número BO694287 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 11 de enero de 2024, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$46.449,59** correspondiente a los intereses corrientes contenido en el pagaré número BO694287 allegado para el cobro, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla*

adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

| |
|---|
| JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. ____ 47 ____ Hoy 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria |
|---|

¹ *REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR*

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe25d97e0f96608bacb4caabcf4174aacd42cc10967d64d3eaf8e3fcb77f0e68**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO: Nro. 578

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00404- 00

ASUNTO: Ordena apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita el **CENTRO DE CONCILIACIÓN - CONALBOS**, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del(a) deudor(a) **HÉCTOR GERMÁN MONSALVE COLORADO**, por el fracaso en el trámite de negociación de deudas tal como y se consagra en el numeral 1º del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatario del patrimonio de la referida deudora.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **HÉCTOR GERMÁN MONSALVE COLORADO**.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del(a) deudor(a) a: **CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR**, quien se localiza en la **Carrera 25ª # 1ª Sur – 45 Oficina 2231 Mezanine – Medellín (Centro Comercial El Tesoro)** del Municipio de Medellín, Contactos: 5600340- 3108225288 y Correo electrónico: carlosposada@urbelegal.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$2.100.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, acerca de la existencia del proceso.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se convoca a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual solo será necesario la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.** Ver art. 564, párrafo, del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, **de manera trimestral**, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

SEXO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

SÉPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

Así mismo, se ordenará oficiar al

- **JUZGADO 002 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN** para que remita el proceso (solo si se encuentra activo) en contra del deudor bajo el radicado: 050014189002202300864.

OCTAVO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

NOVENO: Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio,

esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de **riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – TRANSUNIÓN, PROCREDITO-FENALCO** y a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO SEGUNDO: Requerir desde ya tanto al deudor(a) como al liquidador (a), para que se sirva informar al Despacho, en los términos de numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, si los bienes muebles indicados por el deudor en el escrito de solicitud de negociación de deudas, son bienes de uso personal de esté(á) y en ese mismo orden se requiere al deudor(a) para que indique lo mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 47

Hoy **2 de abril DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93ecce84e0c54c80080b25e5c7ac4d82bd5139be6962818b2758b62fe3750f2**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00409
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 530

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA . S.A.S** y en contra de **GRUPO TUAGRO.COM S.A.S.** por los siguientes valores:

- La suma de **\$40.285.492** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número BO588866 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2023, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. No se libra mandamiento de pago por concepto de honorarios equivalente al 20% sobre el capital insoluto, sobre los intereses causados y sobre los que se llegaren a causar hasta el pago de la totalidad de la obligación; ya que no cumple con ser una obligación clara, expresa y exigible, conforme

los artículos 422 y 424 del Código General del proceso, pues no se desprende del pagaré tal prestación y su fecha de exigibilidad.

TERCERO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que el abogado **SANTIAGO MEDINA MOLINA**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

OCTAVO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

| |
|--|
| JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 47 _____ Hoy, 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria |
|--|

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb63e1d9e606ffd73859ca21958d6510306af9e68b14cd3f8561fe09dad22465**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00412-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 599

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

PRIMERO: Se servirá aportar la constancia de notificación al arrendatario de la cesión del contrato, de la cual habla en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Aportará nuevamente y de forma legible el contrato de arrendamiento por cuanto no es clara la dirección del bien objeto de entrega. Así mismo y de forma legible la cesión del contrato de arrendamiento por cuanto la firma del cedente no es legible.

TERCERO: Se servirá informar al despacho en un nuevo hecho si el contrato de arrendamiento está vigente o fue terminado de manera unilateral, de ser así, bajo que causal se terminó.

CUARTO: Informará al Despacho si el bien inmueble está en poder del arrendador o por el contrario se tiene conocimiento si el inmueble fue desocupado o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo indicado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportará los documentos o pruebas que lo respalde.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 47

Hoy **2 DE ABRIL 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44383751984ebff89d8928304481654ef9edf41a54926fda5c48c03984c9a749**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00415-00

Asunto: Rechaza garantía por competencia

Auto interlocutorio N°. 599

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de recordarse que la competencia territorial para el conocimiento procesos contenciosos, como regla general, se encuentra regulado en el numeral 1º, del Artículo 28 del CGP y la competencia cuando se ejerciten derechos reales se encuentra en el numeral 7º subsiguiente: "COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas.

Se observa que, al verificarse el lugar de ubicación del domicilio del demandado, se tiene que es CORDOBA- MONTERIA y el lugar donde recibe notificaciones físicas es CR 9A N 68-70 COJUNTO INDIOGO MONTERIA, lugar donde se presume que se encuentra el vehículo reclamado en aprehensión, más tomando en cuenta que se trata de servicio particular, por lo cual el rodante debe estar en el lugar del domicilio del garante.

Debe agregarse que, la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil, ha sido consolidada en punto a la forma de determinarse la competencia respecto a los procesos de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, es así como en Auto AC271-2022 del 8 de febrero de 2022, indicó:

“Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia”.

Posición que viene consolidada desde el auto AC747-2018 de la misma Corporación:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el

cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)"

Tesis aplicada posteriormente en CSJ AC425-2019, CSJ AC746-2019, CSJ AC082-2021 y en CSJ AC891-2021, entre otros y de forma más reciente el **CSJ AC041 del 20 de enero de 2023**.

Sumado a lo anterior, se tiene que, en el contrato de prenda suscrito entre las partes, se estableció que el garante se comprometía a mantener ubicado el vehículo en el municipio de MONTERIA- CORDOBA

DEUDOR 1

| | | | |
|-----------------------------|------------------------------|-------------------------|---|
| Primer Apellido: PESTANA | Segundo Apellido: FUENTES | Primer Nombre: MARCO | Segundo Nombre: FIDEL |
| País: COLOMBIA | Departamento: CORDOBA | Municipio: MONTERIA | Dirección Física - Domicilio: CR 9A N 68-70 COJUNTO INDIOGO |

CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, de aprehensión de garantía mobiliaria por falta de competencia, en atención a lo dispuesto en los numerales 1º y 7º, del Artículo 28 del CGP.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud de garantía mobiliaria a los Juzgados Civiles Municipales de MONTERIA- CORDOBA (reparto), por competencia y de acuerdo a los argumentos esbozados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____47____

Hoy 2 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09e35528bc60ced56df3fcafc2f2359475bbae61c433d847f4f66ca64d51d11**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 590
RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00418-00
ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Se servirá aportar la constancia de notificación al arrendatario de la cesión del contrato, de la cual habla en el hecho 04 de la demanda.
- 2.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 26 ibídem, deberá adecuar el acápito de cuantía en dicho sentido, indicando el valor de la misma.
- 3.** Se servirá informar al despacho en un nuevo hecho si el contrato de arrendamiento está vigente o fue terminado de manera unilateral, de ser así, bajo que causal se terminó.
- 4.** Informará al Despacho si el bien inmueble está en poder del arrendador o por el contrario se tiene conocimiento si el inmueble fue desocupado o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 47

Hoy **2 de abril de 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875df79c66b2e7a79d7e7dec4c4bc09bcc68f0fb5ac669d0eb08208df163ef56**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00419-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 609

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1).** Adicionará un hecho nuevo, si la parte actora conoce más herederos.

- 2°).** Allegará de un nuevo poder para representar a los herederos en el presente trámite sucesoral, ya que el poder inicialmente conferido está dirigido a la Notaria (A) del Circulo de Medellín.

- 3°).** Adecuará la medida cautelar solicitada en los términos del artículo 480 del CGP, por cuanto en las sucesiones no procede la inscripción de la demanda.

- 5°).** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibidem.

- 6°).** Dará cumplimiento al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, esto es, allegando el inventario de los bienes relictos y las deudas de la herencia.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _47_____</p> <p>Hoy 2 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e29662644a451ad00529c6251dba6054d29689d51b44dd6f5e3e8014007ab80**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00426
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 559

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **LUISA FERNANDA GIRALDO GUTIERREZ** por los siguientes valores:

- La suma de **\$10.156.039** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número 024005358 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 26 de agosto de 2023, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla*

adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que ea abogada **YULY ANDREA SOLANO TORRES**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

| |
|--|
| JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 47 Hoy, 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria |
|--|

¹ *REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR*

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f27cff97a6824acd91897d6ef8356aa8ad0ae182d1af3823be599851681a6f**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 05001-40-03-016-2024-00426-00 |
| Demandante | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.901.176-3 |
| Demandado | LUISA FERNANDA GIRALDO GUTIERREZ CC 1.040.325.371 |
| Asunto: | Requiere |

Conforme al escrito allegado por la parte actora, se requiere al apoderado de la parte demandante para que nos identifique plenamente el bien inmueble al cual se le desea aplicar la medida cautelar; deberá informarnos el número de matrícula inmobiliaria y la oficina de instrumentos públicos en la cual se encuentra registrado, con la finalidad de poder proceder a decretar el embargo

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

EDB

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68173ece4886b0b1e5c0384219b9ac91c0a89436dba2eb0f734905eed970508d**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00431
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 564

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** y en contra de **YURY SORAYA MARTINEZ MUÑOZ** por los siguientes valores:

- La suma de **\$14.489.945,23** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre la suma de \$13.292.458,94 suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 29 de febrero de 2024, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla*

adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

| |
|--|
| JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 47 Hoy, 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria |
|--|

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d7c2451ada957aab62216cdebd19bcdca76856a9ce087a474f48f321c41466**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00434-00

Asunto: DENIEGA MANDAMIENTO

Interlocutorio Nro. 611

Una vez entrado al estudio de admisibilidad de la presente demanda, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa la atención de esta Judicatura, las obligaciones que se pretenden ejecutar, se encuentran contenidas presuntamente en un "título ejecutivo" como lo es el contrato de arrendamiento, el cual debe no sólo reunir las exigencias del 422 del CGP, sino además los elementos esenciales de existencia de un contrato de arrendamiento.

Si bien la legislación comercial es escueta en la regulación del contrato de arrendamiento, se debe remitir a las normas del Código Civil que conceptúa tal contrato en su artículo 1973 del CC como "*un contrato **en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.***"

Conforme tal concepto, tenemos como elementos esenciales de dicho contrato, el acuerdo de voluntades entre cosa y precio, una vez se acuerden estos dos elementos, existe un contrato de arrendamiento, independientemente que el mismo no esté pactado en ningún documento dado que el mismo es consensual y no requiere ninguna solemnidad para su perfeccionamiento. Igualmente, se trata de un contrato bilateral, dado que se requiere la existencia de dos partes un arrendador, quien da el uso y disfrute de un bien a cambio de un canon, y

el arrendatario, quien sufraga tal canon como pago por el uso del bien. Es igualmente un conmutativo dado que las obligaciones que asume cada parte se consideran equivalentes o recíprocas, igualmente es oneroso, dado que implica el pago de un canon, y de ejecución sucesiva dado que se va ejecutando y desarrollando en el tiempo.

De esta guisa, es de destacar en dicha clase contractual, el elemento de bilateralidad, la cual se puede constatar mediante la rúbrica que imprima tanto el arrendador o arrendatario en el contrato, salvo que se celebre de forma verbal en cuyo caso se acudiría a otros medios probatorios, y sería dirimible el pago de sus obligaciones en un proceso declarativo.

Para el caso, se acude a un proceso ejecutivo, en donde debe existir un documento que reúna no sólo las exigencias propias del contrato de arrendamiento, sino, además, del artículo 422 ibíd.

Ergo, el documento allegado como contrato de arrendamiento, no enseña las exigencias mínimas y de la esencia del contrato que dice ser, pues es ausente la firma del arrendador y que probaría su manifestación de voluntad en querer dar en tenencia a cambio de un canon, un bien, como del arrendatario, quien recibe el mismo bien para su uso y goce a cambio del pago oportuno de un canon. Esa falencia en sí, descarta el elemento de la bilateralidad propia del contrato de arrendamiento, e impide que se puede en sede ejecutiva pretender la exigibilidad de los cánones aquí pretendidos, puesto que es ausente la manifestación de voluntad del arrendador que se comprueba con su firma en querer arrendar, como del arrendatario, en obligarse al pago de los cánones hoy cobrados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Dado que la demanda se presentó totalmente de manera virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de los documentos radicados.

TERCERO: Se ordena archivar las presentes diligencias, una vez quede en firma la presente decisión, háganse las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

| |
|---|
| JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN |
| Se notifica el presente auto por |
| ESTADOS # ____ 47 _____ |
| Hoy 2 DE ABRIL de 2024, a las 8:00 a.m. |
| ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN |
| SECRETARIA |

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560f73388a6f13c012fe3172b9a89410c8edb6ee794a66ea73ad8ac0d48cad01**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00443-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 622

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Indicará el domicilio de la parte demandada, conforme lo establece el numeral 2 art. 82 Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 82, numeral 4 y 5 del C.G.P, indicará claramente en las pretensiones contra quien va dirigida la demanda.

TERCERO: En cumplimiento a las disposiciones del inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso, deberá aportar un dictamen pericial que determine el tipo de división que fuere procedente sobre el bien inmueble, la forma de partición y el valor de las mejoras si las reclama.

CUARTO: Excluir la pretensión segunda de la demanda, por cuanto la misma no es objeto de debate en este proceso.

QUINTO: Conforme lo establece el artículo 26 del Código General del Proceso, se servirá allegar el avalúo catastral del bien objeto de la demanda para el año 2024, para efectos de determinar la competencia.

SEXTO: Allegará nuevamente y de forma actualizada el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de subasta.

SEPTIMO: Como de la anotación 07 del folio de matrícula inmobiliaria allegada se desprende que se está tramitando proceso divisorio bajo el radicado 2014-00664, ante el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín. Allegará certificación actualizada del Juzgado indicando el estado actual del proceso que se tramita en dicha dependencia judicial.

OCTAVO: Deberá dar cumplimiento al inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización de los demandados, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandados(a).

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO; INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHÉZ

JUEZ

f.m

| |
|--|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 47 ____</p> <p>Hoy 2 DE ABRIL de 2024, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e3e9c38957681d52adfc6856bdc362aa6b1a6c802154c9bffc7864ddd73c**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00447-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO

ASUNTO: AUTO INTERLOCUTORIO N°. 635

Como el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de BANCO POPULAR S.A y en contra de CONSUELO VERGARA FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de \$ **22.866.888** por el saldo insoluto adeudado y representado en el **Pagaré No. 18003240026831** aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 04 de marzo de 2024 (fecha presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

B). Por los intereses corrientes causados sobre el Pagaré No. 18003240026831 desde el 5 de febrero de 2024 hasta el 04 de marzo de 2024 a la tasa pactada en el título, siempre que no supere la bancaria corriente ni la suma pretendida de \$ 254.185.

C). Por la suma de \$ **29.507.557** por el saldo insoluto adeudado y representado en el **Pagaré No. 18003260015413** aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 06 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

D). Por los intereses corrientes causados sobre el pagaré **No. 18003260015413** desde el 5 de junio de 2023 hasta el 05 de julio de 2023 a la tasa pactada en el título, siempre que no supere la bancaria corriente, ni la suma pretendida \$ 280.634.

SEGUNDO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte accionante al (la) **Dr.(a)** PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____47____</p> <p>Hoy 2 de abril de 2024 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN_____</p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74913070dd8498ad2e8d6fb32efa0f494abe5f16623abf42aa187343f936b3e0**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

INTERLOCUTORIO: Nro. 631
RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00451-00
ASUNTO: Inadmite demanda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

Sea lo primero indicarle al memorialista, que dado que al parecer lo que radico fue un cumplimiento de requisitos, deberá presentar nuevamente la demanda con los siguientes requisitos.

- 1.** Deberá dirigir la demanda al Juez competente.
- 2.** Deberá la parte actora tener en cuenta lo indicado en el artículo 82 del Código General del Proceso, y en dicho sentido, presentar la demanda de manera ordenada, separando cada acápite correspondiente.
- 3.** Deberá adecuar la demanda, en el sentido de establecer un encabezado en el cual deberá indicar, el tipo de proceso que pretende, contra quien dirige el mismo, es decir a quien pretende demandar, adicional indicar el domicilio de la parte demandante y demandada.
- 4.** Se servirá adecuar el acápite de pretensiones, para lo cual de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del proceso que establece "*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"
Téngase presente que las pretensiones deben ser presentadas conforme a los presupuestos axiológicos de la acción que se pretende instaurar y deben estar formuladas en declarativas y de condena.

Para lo cual, en la primera pretensión, deberá establecer la declaratoria de responsabilidad civil e indicar el tipo de responsabilidad que pretende, además se servirá indicar el sujeto al cual le endilgará tal pretensión.

Seguidamente establecerá las demás pretensiones consecuenciales de condena de forma separada, y especificando los montos pretendidos y por qué concepto.

5. Deberá la parte actora tener en cuenta lo indicado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 5, y en dicho sentido indicar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados**. Para lo cual se servirá **numerar y separar** los hechos del escrito allegado.
6. Se servirá indicar de forma concreta las circunstancias específicas de tiempo y modo en las que ocurrió el accidente.
7. En vista de que al parecer el demandante pretende un reconocimiento de un daño emergente y unos perjuicios morales, deberá el actor indicar en los hechos de la demanda, el sustento de dichos perjuicios y daños.
8. De conformidad con el art. 206 del Código General del Proceso, deberá presentar de manera correcta el acápite de juramento estimatorio, indicando la referencia del mismo, pues si bien hace una relación a la indemnización y a lo pedido, no referenció que este sea el acápite de juramento estimatorio.
9. Se servirá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente al demandado (núm. 7 artículo 90 Código General del Proceso).
10. Deberá establecer un acápite de notificaciones, en el cual indicará las direcciones físicas y electrónicas tanto del demandante como del demandado.
11. Deberá indicar en la demanda la forma en la que vinculará al proceso al demandado, en caso de desconocer las direcciones físicas y electrónicas.
12. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá establecer un acápite de cuantía en el

cual indicará de manera clara la cuantía del proceso, teniendo en cuenta las pretensiones solicitadas, indicando el valor.

- 13.** Se servirá completar la medida cautelar solicitada, en el efecto de identificar plenamente el bien o los bienes sobre los cuales pretende la inscripción de la demanda, pues no se puede solicitar una medida sobre cualquier bien sujeto a registro, si no se identifica.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

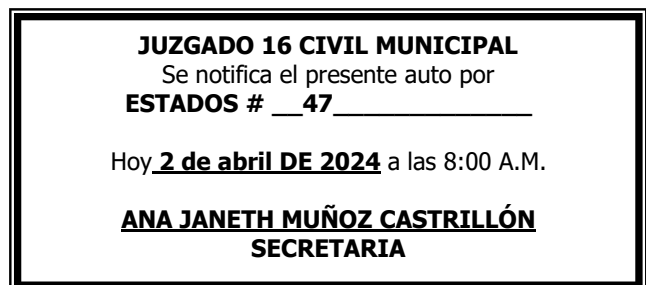
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078875da2192e5594bfc3540a55e38ec2abee3f733a34f123e5364bb20742405**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 632

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00455-00

ASUNTO: Inadmite demanda

En virtud de lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Para efectos de determinar quiénes deben ser los litisconsortes por pasiva, en virtud de lo establecido en el art. 69 de la ley 1579 de 2012 y el inciso tercero del numeral 5 del art. 375 del C. G del P., se deberá aportar certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente para el inmueble pretendido. Teniendo en cuenta el contenido de ese documento, deberá dirigirse la demanda en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales ajustando los hechos y pretensiones de la demanda a dicha circunstancia, y adecuar el poder especial según quienes deban ser demandados.

Así mismo, en caso de que repose como actual titular de dominio alguna persona que haya fallecido, deberá aportarse el correspondiente registro civil de defunción y de conformidad con el Art. 87 del C. G del P., indicar si conoce sobre trámite de sucesión iniciado respecto del causante. En caso afirmativo deberá indicar en donde fue tramitada y aportar copia del auto o documento en donde se dio apertura a la sucesión y se reconocieron herederos o asignatarios.

Esto dado que, si bien el apoderado indica que lo solicitó y no le fue entregado, lo cierto es que de la respuesta brindada por registro se evidencia

que la negativa se debió a que el abogado no contaba con poder para actuar en nombre de la persona que solicitó dicho certificado como poseedor.

Lo anterior por cuanto dicho certificado se hace necesario para tener la certeza de quiénes son los actuales propietarios del bien inmueble, pues la matrícula inmobiliaria, cuenta con una secesión sin porcentajes.

2. Precisaré en los hechos (complementando el hecho primero) y pretensiones de la demanda los linderos generales del inmueble de mayor extensión, diferenciándolos del de menor extensión pretendido.
3. Se servirá aclarar desde cuándo pretende que se contabilice el término de posesión requerido, dado que en el poder indica un año totalmente distinto al indicado en los hechos de la demanda.
4. Complementaré el hecho segundo, indicando concretamente qué actos de señor y dueño ha realizado el actor y la fecha, al menos aproximada de dichos actos.
5. Deberá al momento de identificar el bien de mayor extensión, tanto en los hechos como en las pretensiones, indicar su matrícula inmobiliaria.
6. Se servirá adecuar la pretensión segunda, esto dado que como el bien pretendido por prescripción hace parte de un lote de mayor extensión lo que corresponde es la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, no la inscripción de la sentencia sobre la matrícula de mayor extensión.
7. Sin que signifique rechazo si no se aporta, deberá allegar el plano donde se evidencien las coordenadas indicadas como linderos del lote de menor extensión objeto de prescripción, dado que lo aportado es un plano general del terreno, pero no cuenta con las coordenadas indicadas, **a efectos de contribuir en la plena identificación del lote de menor extensión.**
8. No siendo una causal de rechazo, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del Código General del Proceso., además indicara el domicilio de todos los testigos.

9. Se servirá adjuntar la SENTENCIA del 28-10-1992 JUZ. 7. FAMILIA de MEDELLIN, por la cual se adjudicó en sucesión, tal como consta en la anotación 003 de la matricula inmobiliaria del lote de mayor extensión, esto para verificar los porcentajes de los herederos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO–DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

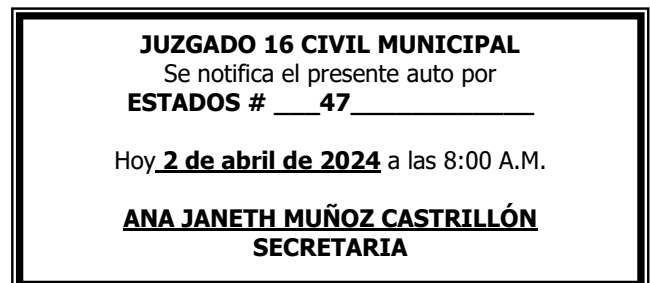
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b0c0817be33482ddb1303bce02ae9b548939924a334005c5ff19f950919dda

Documento generado en 27/03/2024 08:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00458
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 694

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que **considere legal**, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **LUIS FELIPE PACHECO RIVERA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$1.504.875** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma, causados desde el día 04 de junio de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla*

adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR SOTO SOTO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el endoso para el cobro otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _47_
Hoy, 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5badd2ea8e9d7d0f644fcb5ea26f5cc08845ed275eafb5838bc67fcd5bfd68**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 629
RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00466-00
ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Se servirá identificar de manera completa el bien inmueble, en el poder y en la demanda en cada uno de sus acápites, esto dado que del contrato de arrendamiento se evidencia que es el piso 1, sin embargo en el poder no se identificó y en la demanda se omitió indicar el piso.
- 2.** Adecuará las pretensiones en el orden correspondiente, en el sentido de que la primera pretensión debe ser la declaratoria de incumplimiento de contrato identificando plenamente el bien inmueble y la segunda su consecencial terminación, y finalmente como consecuencia de las anteriores, se pide la restitución del bien inmueble.
- 3.** Indicará en un nuevo hecho la duración del contrato de arrendamiento.
- 4.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 26 ibídem, deberá adecuar el acápite de cuantía en dicho sentido, indicando el valor de la misma.
- 5.** Se servirá informar al despacho en un nuevo hecho si el contrato de arrendamiento está vigente o fue terminado de manera unilateral, de ser así, bajo que causal se terminó.

- 6.** Informará al Despacho si el bien inmueble está en poder del arrendador o por el contrario se tiene conocimiento si el inmueble fue desocupado o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _47_____

Hoy **2 de abril DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7abf04e85c83940a2c8cb4478dce2378168010b6aa53ebf15c227ec286474b**

Documento generado en 27/03/2024 08:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00472
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 598

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SERVICRÉDITO S.A** y en contra de **ANUAR ALFONSO ÁVILA DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$3.647.859** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios causados desde el día 12 de marzo de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado DIEGO FELIPE TORO ARANGO actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

| |
|--|
| JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _47_ Hoy, 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria |
|--|

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111fe651b7c2e432f30842ae8244376c71fff05812568328433866d924aa06dd**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 630
RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00475-00
ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** De conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal actualizado de la entidad demandante, pues si bien enuncia el mismo en el acápite correspondiente, este no fue allegado al expediente con el escrito de demanda.
- 2.** Complementará el hecho primero indicando los nombres de los sujetos de la relación contractual.
- 3.** Deberá indicar en un nuevo hecho cuál es el valor del canon de arrendamiento actualmente.
- 4.** Deberá adecuar la demanda, en sus hechos, pretensiones y demás acápites correspondientes, indicando la causal por la cual pretende la terminación del contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta las estipuladas en la ley 820 de 2003.
- 5.** Deberá completar la pretensión primera invocando como se indicó en el numeral anterior la causal por la cual pretende dar por terminado dicho contrato.

- 6.** Adecuará la pretensión segunda, dado que la consecuencia de la terminación es en efecto la restitución de los bienes inmuebles.
- 7.** Se servirá suprimir la pretensión cuarta, dado que la misma no es dirimible por este tipo de proceso.
- 8.** Complementará el hecho noveno, indicando de manera clara la fecha en que fue enviado el preaviso y la fecha en que este fue recibido por parte de los demandados.
- 9.** Se servirá indicar en un nuevo hecho, la fecha en que fue realizada la consignación de la indemnización, en donde fue consignada ésta y el valor de la misma.
- 10.** Deberá aportar nuevamente el contrato de arrendamiento escaneado de manera completa, esto en vista de que el aportado, si verifica al lado izquierdo en algunas páginas, fue cortado e impide la correcta lectura del contenido.
- 11.** Dado que solo aporta un certificado de entrega de la empresa *certiexpress*, se servirá aportar la constancia el envío dada por esta misma entidad, así como los respectivos recibos de entrega, dados por esta misma entidad, esto a fin de verificar el certificado que emite dicha entidad y donde se puede corroborar de manera legible los datos correspondientes.
- 12.** Se servirá allegar al despacho la constancia de pago de la indemnización.
- 13.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 26 ibídem, deberá adecuar el acápite de cuantía en dicho sentido.
- 14.** Se servirá informar al despacho en un nuevo hecho si el contrato de arrendamiento está vigente o fue terminado de manera unilateral, de ser así, bajo que causal se terminó.

15. Informará al Despacho si el bien inmueble está en poder del arrendador o por el contrario se tiene conocimiento si el inmueble fue desocupado o abandonado, esto a fin de que el actor pueda hacer uso de la restitución provisional contemplada en el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____47____

Hoy **02 ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d87ec836fdd08848656f80ad66c20f674b23e5124f37c77528bd295f49dc5df**

Documento generado en 27/03/2024 08:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00478
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 690

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **MARIA ORLANDA NINFA CORREA MARIN** y en contra de **DAVID ALONSO CANO ESCOBAR** por los siguientes valores:

- La suma de **\$10.000.000** correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio número 01 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa del 2% sin que supere el máximo legal permitido, desde el 11 de junio de 2021, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- La suma de **\$8.000.000** correspondiente al capital insoluto contenido en la letra de cambio número 01 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa del 2% sin que supere el máximo legal permitido, desde el 15 de octubre de 2021, fecha en la que la obligación quedó en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **ANDRES FELIPE BETANCUR CASTAÑEDA**, actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

EDB

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _47_

Hoy, 2 DE ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m. **ANA**
JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009).

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571427d0b6261190d98aa841e443c240b34f1be74a758b3755bb76cd5a7b6806**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00480

Decisión: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio Nro. 614

Como quiera que el título aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **JOSÉ RAMIRO RODRÍGUEZ MARÍN** y en contra de **BEATRIZ MERCEDES PAREJA VILLA** por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **\$3.000.000** como capital representado en la letra de cambio presentada para el cobro, más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 01 de febrero de 2024 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 1.5% mensual como quedó estipulado en la letra de cambio, siempre y cuando no supera la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Se niega mandamiento por los intereses legales, por cuanto las partes pactaron un porcentaje de retardo en el pago de la obligación, en el caso que nos ocupa la tasa de interés fue pactada en 1.5% mensual.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **CARLOS MARIO GONZÁLEZ MACHADO** actúa en representación de la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No. _47_**

Hoy, 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dd1e6fd0e88df15a307b8b04dce3d1ab61488ddbcb6451f1c15a25ddfd8f67**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 6

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00483-00

ASUNTO: Deniega mandamiento

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En el caso que ocupa la atención de esta Judicatura, las obligaciones que se pretenden ejecutar, se encuentran contenidas presuntamente en un "título ejecutivo" como lo es el contrato de arrendamiento, el cual debe no sólo reunir las exigencias del 422 del CGP, sino además los elementos esenciales de existencia de un contrato de arrendamiento.

Si bien la legislación comercial es escueta en la regulación del contrato de arrendamiento, se debe remitir a las normas del Código Civil que conceptúa tal contrato en su artículo 1973 del CC como "*un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.*"

Conforme tal concepto, tenemos como elementos esenciales de dicho contrato, el acuerdo de voluntades entre cosa y precio, una vez se acuerden estos dos elementos, existe un contrato de arrendamiento, independientemente que el mismo no esté pactado en ningún documento dado que el mismo es consensual y no requiere ninguna solemnidad para su perfeccionamiento. Igualmente, se

trata de un contrato bilateral, dado que se requiere la existencia de dos partes un arrendador, quien da el uso y disfrute de un bien a cambio de un canon, y el arrendatario, quien sufraga tal canon como pago por el uso del bien. Es igualmente, un conmutativo dado que las obligaciones que asume cada parte se consideran equivalentes o reciprocas, igualmente es oneroso, dado que implica el pago de un canon, y de ejecución sucesiva dado que se va ejecutando y desarrollando en el tiempo.

De esta guisa, es de destacar en dicha clase contractual, el elemento de bilateralidad, la cual se puede constatar mediante la rúbrica que imprima tanto el arrendador o arrendatario en el contrato, salvo que se celebre de forma verbal en cuyo caso se acudiría a otros medios probatorios, y sería dirimible el pago de sus obligaciones en un proceso declarativo.

Ahora bien, el contrato allegado, al parecer fue firmado electrónicamente, por el arrendatario, sin embargo, frente al tema de la firma digital el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d estableció los requisitos que debe contener la firma digital "c) *Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;* (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

- a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;***
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de la firma del arrendador, dado que no se utilizó o aportó algún método confiable que garantice las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales¹.

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibídem: *"Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:*

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;*
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las*

¹ Artículo 2 literal d.

mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, verificado el contrato de arrendamiento aportado, y manifestado lo expuesto al inicio de esta providencia, la firma del arrendador es necesaria dada la bilateralidad del título aportado, y la misma fue realizada de manera digital sin cumplir los requisitos antes dichos, pues no sólo no fue aportado algún método confiable que permita verificar la validez de la firma del arrendador, sino que tampoco fue allegada la certificación por entidad avalada ante la ONAC que dé cuenta de la validez de dicha firma, del arrendador, para el caso, se acude a un proceso ejecutivo, en donde debe existir un documento que reúna no sólo las exigencias propias del contrato de arrendamiento, sino, además, del artículo 422 ibíd.

Ergo, del documento allegado como contrato de arrendamiento, no existe algún método que permita verificar la validez de la firma electrónica del arrendador, como tampoco existe certificación de entidad avalada ante la ONAC, que acredite la validez de tal firma, pues no registra que SIGNIO esté acreditado ante la ONAC.

De esta guisa, si bien quien demanda es el subrogatario, es del contrato de arrendamiento donde surgen las obligaciones subrogadas, y no se verifica del mismo que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 488 del CGP

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47
Hoy **02 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d507591d3cd62e671608f3334a4352f05fe3172d4631e04c74f22751ca7a2543**

Documento generado en 27/03/2024 08:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 661

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00484-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar nuevamente el título pagaré, puesto que el aportado no es legible, lo cual impide librar mandamiento de pago, ya que no es posible analizarlo.
2. Deberá aportar nuevamente el certificado de existencia y representación de la COOPERATIVA PIO 12 DE COCORNÁ LTDA, puesto que el aportado no es legible, lo cual dificulta la verificación de los requisitos de la presente demanda.
3. Deberá corregir en la parte inicial de la demanda, la afirmación que hace referencia a la competencia, la cual afirma que es la del domicilio del demandante y cita el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a la competencia en el lugar de cumplimiento de la obligación; lo cual además de contradecirse es erróneo.
4. Deberá indicar en el encabezado de la demanda, de conformidad al numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso, el domicilio de los demandados, esto dado que en el acápite de competencia afirman que "*Usted es el competente Señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud de que el domicilio del ejecutado es el Municipio de Medellín.*", pero no indica cual es el domicilio de los mismos.
5. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del proceso, cual es la fecha en que los demandados incumplieron las cuotas pactadas, teniendo en cuenta que el

segundo hecho de la demanda afirma como fecha para el pago de la primera cuota el 18 de junio de 2018 y que son cuotas mensuales, lo cual permite entender que el día de exigibilidad es el 18 de cada mes y en otro hecho manifiesta que la fecha de exigibilidad es desde el 28 de diciembre de 2022, la cual es la misma fecha de exigibilidad que se usa en las pretensiones.

6. Deberá corregir el hecho décimo, ya que se contradice con el hecho tercero de la demanda.
7. Deberá corregir el acápite de pretensiones, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del proceso, puesto que no hay claridad qué interés está cobrando por valor de \$1.582.985.00 y sobre qué periodo.
8. Deberá informar y aportar la prueba de cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con el segundo inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

E.D.B.

| |
|---|
| <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____47_____</p> <p>Hoy <u>2 de abril DE 2024</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p> |
|---|

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b93d2f6a3122ab5f110530ba7aa1630e55809fda646d2966d1183fe84c8214a**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: Solicitud Comisión para restitución inmueble – se ordena archivar
Radicado: 2024-00488**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por **EL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CR 038S No 007ª – 040 APTO 407 TR.1, PARQUEADERO No. 98015, CUARTO ÚTIL No 98037 MATRÍCULA No. 1097355, 1097432 Y 1097492 respectivamente, en la urbanización ARVORE P.H, en Medellín, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN RADICADO 2024 CC 00248 del 12 de febrero de 2024, acuerdo que fue incumplido por MAURICIO ALEJANDRO GARCÍA RIVERA, quien se comprometió a restituir el inmueble el 28 de febrero de 2024. Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P. Téngase en cuenta que la Dra. DINA VANEZA CARO GARCÍA, actúa en representación de CONINSA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud no tiene establecido por el legislador una forma especial de terminación, aparte de esta comisión que se está disponiendo, el despacho no tendrá alguna otra decisión que proferir; se ordena el archivo de la presente diligencia, dado que la misma se entiende agotada por esta instancia con la orden impartida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47

Hoy 2 DE ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a647303d7f2c1ea3e423bfc62e5c614ad64abb5a967aba42f96cd1bfd92e7b8**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00493
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 636

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra de **ANYELITH HERRERA RANGEL** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$40.729.536** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Súper financiera de Colombia, desde el 02 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$5.113.972** correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 05 de mayo de 2023 hasta el 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica,*

dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

| |
|--|
| JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 47 Hoy, 2 DE ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN Secretaria |
|--|

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7c46195c8c3b2f74cfc5063f5c057b73bcca4d2bba7a70d95519a3b5f31c47**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00503
Asunto: Deniega Mandamiento de pago
Interlocutorio Nro. 653

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua,

en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital “c) Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

¹ MORA G, Nelson. Procesos de Ejecución. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de las rúbricas, dado no se aporta la certificación de las firmas por una entidad autorizada para tal fin.

Toda vez que, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen

la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibid: "Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación

² Artículo 2 literal d.

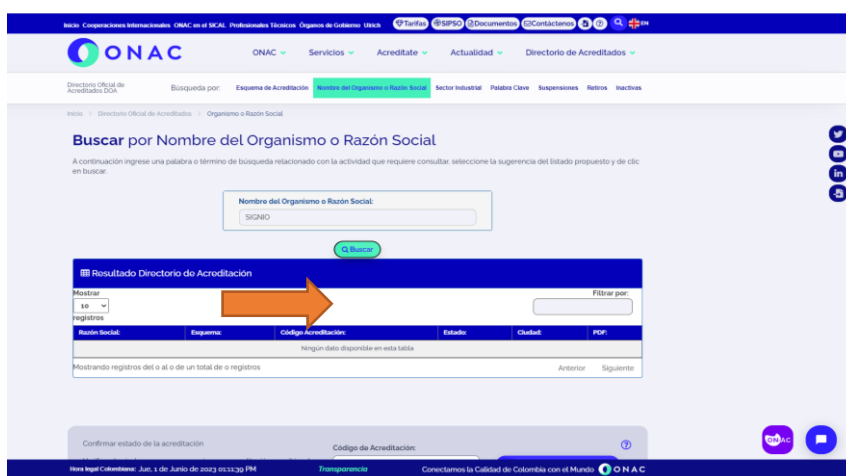
respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;

b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, no se otea del dossier certificación en los términos enlistados, que dé cuenta de la validez de la firma impuesta en el contrato de arrendamiento que se pretende ejecutar, situación que no permite cotejar que la obligación provenga del deudor conforme exige el artículo 422 CGP, si bien pareciera que la entidad SIGNIO es la encargada de verificar la validez de la firma en el contrato aportado, lo cierto, es que no hay prueba que la misma esté habilitada para certificar la validez de firma electrónica por la ONAC. Finalmente, tampoco hay un método que permita verificar la validez de la firma.



De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 422 del CGP.
En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

| |
|---|
| JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 47 Hoy, 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m., ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN Secretaria |
|---|

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad5958dffe8fa7bb4c9ff355427d98c5d2710b6025e15d80f688b9ac772a435**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: No. 720

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00506-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá aportar las facturas que desea cobrar en su representación gráfica, puesto que sólo aportó el formato XML de cada una, el cual es oscuro a efectos de librar mandamiento.
2. Deberá aportar los eventos registrados en el RADIAN de las facturas electrónicas que desea cobrar.
3. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de D&G A TUS SERVICIOS S.A.S. y INVEX CONSULTORES S.A.S, de conformidad al numeral 2 del artículo 84 y el artículo 85 del Código General del proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

E.D.B.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 47

Hoy **02 DE ABRIL DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b24d64096c34ad5b33da46dba4a5e7720db91f32a04413a0636be1c6a6de63**

Documento generado en 27/03/2024 08:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00507
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 658

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **JAVIER DELGADO OSPINA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$127.981.737** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré desmaterializado 20756131261 allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 08 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$15.905.814** correspondientes a intereses de plazo causados desde el 26 de junio de 2023 hasta el día 07 de febrero de 2024.

- La suma de **\$7.828.756** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré desmaterializado allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 08 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. No se libra por la suma de \$3.882.201 por concepto de intereses de plazo, por cuanto no quedaron pactados en el pagaré 26575275.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan

con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 47</p> <p>Hoy, 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94737fc8ec6e792aceeb213a3b3c4997234d80b5c27f733e07d745f40ccf5bcb**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00510-00

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 719

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley le atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo los mismos una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o*

equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que el documento allegado como título ejecutivo “ CUENTA DE COBRO y/o RECONOCIMIENTO DE DEUDAS”, no cumple las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que no se evidencia que la obligación provenga del deudor, dado que es ausente alguna manifestación de voluntad del deudor dirigida a obligarse, esto es, los documentos no representan en sí una obligación que provenga del deudor o su causante en los términos del artículo 422 del CGP. Aunado a ello, tampoco se evidencia la claridad en la fecha de realizar ese pago o los pagos, a fin de tener clara la fecha de exigibilidad y por ende la mora en el cumplimiento de la obligación, no siendo del resorte del juez en esta clase de procesos hacer elucubraciones a fin de determinar la fecha de vencimiento

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívese la presente demanda, una vez quedé en firme el contenido de la presente providencia.

TERCERO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

| |
|---|
| JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN |
| Se notifica el presente auto por |
| ESTADOS # _____ 47 _____ |
| Hoy 02 de ABRIL de 2024, a las 8:00 a.m. |
| ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN |
| SECRETARIA |

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cb9ac7b9396cae187e7ae751b76184ad456fb599183077eeb5a7a745c59041**

Documento generado en 27/03/2024 08:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-00513
Asunto: Inadmite
Interlocutorio Nro. 680**

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora, aclarar desde y hasta que fecha fueron causados los intereses de mora por valor de \$907.526 que pretende se libre mandamiento, toda vez que no es procedente cobrar intereses sobre intereses (artículo 2235 Código Civil).

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 47

Hoy 2 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745743b8d98a392d8737f7744085f28ca7d4b82c83385d4b01741be4a7fe76c1**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00514-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 720

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de PROMOTORA ENTRE MARES S.A.S contra de MARIA ALEJANDRA GUERRERO TAVERA, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **\$ 3.788.671** por concepto de capital adeudado en el PAGARÉ aportado con la demanda por correo electrónico (archivo 03). Más los intereses moratorios liquidados, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida para cada periodo por la Superintendencia Financiera; desde la fecha de vencimiento del título valor aportado, es decir, desde el 16 de agosto de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de 2023. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de

conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Téngase (a) **ANTONIO MANUEL HERRERA**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. __47__

Hoy, 02 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7723d1dd1583bfb419ef7bb7875ecb6b2af743e95cb92797079b783f1c01ba5**

Documento generado en 27/03/2024 08:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00519
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 679

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo (pagarés), prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **MAGNOLIA CORREA SUÁREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$42.665.379** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré desmaterializado allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 08 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **\$5.707.125** correspondientes a intereses de plazo causados desde desde el 21 de julio de 2023 hasta el día 07 de febrero de 2024.

- La suma de **\$1.233.794** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré desmaterializado allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 08 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que la firma JOHN JAIRO OSPINA VARGAS ABOGADOS S.A.S. actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _47_

Hoy, 2 DE ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e50fb3f98898ecea5c24c9e8be684384422d3f839260475bb8e7ec3c7426715**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00520-00

ASUNTO: LIBRA ORDEN DE PAGO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 721

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra de **LUZ MARINA CALLE LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **\$ 55.071.547,12** por concepto de capital adeudado en el PAGARÉ aportado con la demanda por correo electrónico. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera según lo preceptuado por el artículo 884 del Código De Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999; desde el 01 de febrero de 2024, y hasta la cancelación total de la obligación.

B°). Por la suma de **\$ 3.093.248,09** por concepto de intereses corrientes generados desde 04 de septiembre de 2023 hasta el día 31 de enero de 2024.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de

la ley 2213 de junio de 2022. Advirtiéndole que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

QUINTO: Téngase a la abogada **NATALIA CAMPO HERRERA** para que actúe en representación de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXTO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 47

Hoy 02 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86962412e19633846e7ca6e570c4c7bb24ad1e1979f51b844c24bd5fcabba757**

Documento generado en 27/03/2024 08:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 05001-40-03-016-2024-00520-00

Asunto: Requiere parte demandante

Se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar el escrito de medidas, ya que del mismo no se desprende que medidas cautelares sean decretadas por el Juzgado.

respetuosamente solicito al Despacho decretar las siguientes medidas cautelares y proferir los correspondientes oficios, con el fin de que no se torne nugatoria la decisión de fondo que se tome en el proceso:

1.) —————)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 47

Hoy 02 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Secretaria

f.m

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62ce276b8f155ff265c781f9774db36aef90b370b3c5cdd8c1ccbdc34a7593**

Documento generado en 27/03/2024 08:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00526
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 691

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra **ANNY FABIOLA BONYUET RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$3.401.102** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esa suma, desde el día 07 de diciembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciñe su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

| |
|--|
| JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 47 Hoy, 2 DE ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN Secretaria |
|--|

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42269fe88209aaacbb5d9860ac909c0e08c8289f3d2fa7807b7c580a887542c9**

Documento generado en 27/03/2024 08:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primer (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00547
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 713

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra **JAIME LUIS BERNAL NAVARRO**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$10.300.962** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esa suma, desde el día 24 de diciembre de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado DANIELA VELÁSQUEZ RUIZ actúa a favor de la parte ejecutante.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

| |
|---|
| JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _47_ Hoy, 02 de abril de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN Secretaria |
|---|

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8a0a6daab04981a806bb1ddcf400a0fec0b7b7c08022f001f2315b01569d89**

Documento generado en 27/03/2024 08:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00552
Asunto: Libra mandamiento
Interlocutorio Nro. 714

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **FELIPE ANDRÉS GARCÍA RECALDE** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$31.293.826** correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré allegado para el cobro, más los intereses moratorios sobre dicha suma liquidados mes a mes a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera de Colombia, desde marzo 02 de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla*

adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _47_
Hoy, 02 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dddcf83fb66b18999d8b39a2ce5ad7634b2c452a58dfcdda6e484efd5dcb9**

Documento generado en 27/03/2024 08:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>